

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INUTILIZACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO COMO CONSECUENCIA DE SU
INSEGURIDAD JURÍDICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

ANA MAGALÍ MANCILLA OVANDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Secretario: Lic. Rafael Morales Solares

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Carlos Humberto De León Velasco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen



Guatemala, 19 de marzo del 2012

**Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala;
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy**



Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí de conformidad con el nombramiento de fecha tres de mayo del año dos mil once, en mi calidad de Asesor de Tesis de la Bachiller ANA MAGALÍ MANCILLA OVANDO, y en consecuencia, he procedido a asesorar metódica y técnicamente a la estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: "INUTILIZACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO COMO CONSECUENCIA DE SU INSEGURIDAD JURÍDICA", tema de singular importancia para el ejercicio de la función notarial, así como para los estudiosos del derecho, y para el efecto de extender el dictamen favorable respectivo detallo lo siguiente:

- A. El contenido científico y técnico de la tesis se connota con la debida utilización de las doctrinas y teorías histórica y de actualidad con respecto al Derecho sucesorio, para lo cual también se efectúa un análisis de sus aspectos generales, su fundamento doctrinario, las clases de testamentos, y un estudio revisionista y crítico de la normativa a nivel nacional relativa a la sucesión testamentaria, temas que se encuentran desarrollados a lo largo de los cuatro capítulos del trabajo de tesis realizado.
- B. La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en su plan de investigación, pues se emplearon las técnicas de recopilación de información correctas, como se desprende de la bibliografía utilizada; la metodología que la sustentante empleó en el desarrollo de la investigación es ajustada a la redacción que se utiliza, pues de forma genérica se puede deducir de la tesis, que la misma presenta una estructura analítica y deductiva, pues aborda el tema de la sucesión hereditaria como punto de partida para la descomposición de sus elementos y estudio analítico de cada uno de ellos, para lo cual hace uso de la deducción, obteniendo las conclusiones precisas sobre sus caracteres esenciales, y una vez obtenidos, son aplicados sintéticamente a la estructura del derecho guatemalteco, que a través de un análisis minucioso, crítico y analítico se logra enfatizar en el ámbito guatemalteco y la problemática que representa la inutilización del testamento cerrado como consecuencia de su inseguridad jurídica.
- C. La redacción es concisa y se adecua con los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis y al nivel académico que corresponde, pues en la mayoría del trabajo de investigación se puede apreciar el uso constante de síntesis del contenido utilizado, el cual ha sido elaborado de manera muy adecuada y con la terminología correcta.

Carol Angélica Quirós Ortiz
MSc. Derecho Tributario - Abogada y Notaria



- D. La investigación mencionada se constituye en un aporte científico y doctrinario importante pues se hace un análisis del derecho sucesorio guatemalteco y se proponen soluciones concretas para superar la problemática desarrollada, siendo ello uno de los grandes aportes científicos que la tesis relacionada brinda a la ciencia jurídica guatemalteca.
- E. Las conclusiones son acordes a lo expresado en el cuerpo capitular de la investigación, las cuales son precisas en señalar las falencias de la legislación actual y la problemática que conlleva para el ejercicio de la función notarial, una regulación inadecuada del testamento cerrado.
- F. La bibliografía que se utiliza es la que corresponde para el tipo de investigación realizada, pues contiene la información que conduce directamente a la obtención de las conclusiones expuestas en la tesis asesorada.

En virtud del estudio de la investigación realizada por la estudiante sustentante de la tesis, manifiesto que contiene aportes científicos y técnicos en cuanto a la importancia de efectuar un análisis crítico de la regulación del derecho sucesorio y en concreto el otorgamiento del testamento cerrado; analizando para ello su evolución histórica, su naturaleza jurídica, sus modelos, y principios y en determinadas oportunidades su comparación con otras legislaciones, tanto legal como doctrinariamente, para finalmente presentar la realidad guatemalteca y una solución a la problemática identificada, por lo que considero y afirmo que el contenido de la tesis tiene el nivel científico y técnico adecuado.

De conformidad con lo antes expuesto y por encontrarse el trabajo de tesis asesorado científica y técnicamente desarrollado en su contenido, y en virtud de que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito el presente DICTAMEN FAVORABLE, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente


Licda. Carol Angélica Quirós Ortiz
Abogada y Notaria - Col.9417

Carol Angélica Quirós Ortiz
Abogada y Notaria



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ALMA ESPERANZA BELTETÓN HERRERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ANA MAGALÍ MANCILLA OVANDO**, CARNÉ NO. **200716718**, intitulado: **“INUTILIZACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO COMO CONSECUENCIA DE SU INSEGURIDAD JURÍDICA”**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS C. A.



cc.Unidad de Tesis
LEGM/jrvch.



Licda. Alma Esperanza Beltetón Herrera
ABOGADA Y NOTARIA

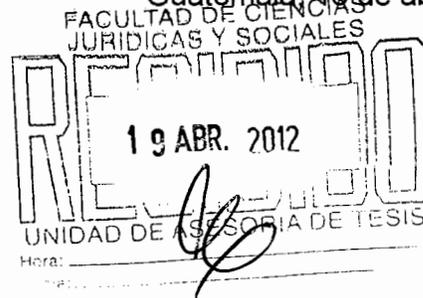
Colegiada No. 6112

7 ave 10-35 zona 1 Instituto de la Defensa Pública Penal

Teléfono: 50006811

Guatemala, 18 de abril del 2012

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
M.A Luis Efraín Guzmán Morales
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



M.A Guzmán Morales:

Por este medio me dirijo respetuosamente, con el objeto de informarle que estando enterada de la designación conferida a mi persona como Revisora del trabajo de tesis de la Bachiller **ANA MAGALÍ MANCILLA OVANDO**, y en consecuencia, he procedido a revisar el trabajo de tesis titulado **“INUTILIZACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO COMO CONSECUENCIA DE SU INSEGURIDAD JURÍDICA”**, para el efecto procedo a emitir el dictamen siguiente:

1. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis se connota que se cumplen con los parámetros del método científico de las ciencias sociales, doctrinas y teorías históricas; ya que cumple con el propósito de aprovechar el conocimiento teórico que se adquiere por medio de la investigación del Derecho sucesorio, analizando sus aspectos generales y un estudio crítico de la normativa jurídica relativa a la sucesión testamentaria.
2. En lo que concierne a la metodología y técnica de investigación utilizada en la realización de la presente tesis, ésta se desenvuelve aplicando el método analítico y deductivo, con el propósito de dar a conocer la realidad actual, partiendo de la sucesión hereditaria y descomponiendo sus elementos, realizando un estudio analítico de cada uno de ellos, obteniendo conclusiones precisas sobre sus caracteres esenciales, enfatizando en el ámbito normativo y problemático que representa la inutilización del testamento cerrado como consecuencia de su inseguridad jurídica.
En cuanto a las técnicas de investigación la sustentante utilizó las técnicas documental y bibliográfica.
3. Respecto a la redacción, me permito informarle que se ha cumplido con las normas mínimas establecidas en el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales; habiendo observado, que se cumplan con las reglas ortográficas, márgenes y que la terminología sea adecuada con el tema escogido.

Alma Beltetón



Licda. Alma Esperanza Beltetón Herrera
ABOGADA Y NOTARIA

Colegiada No. 6112

7 ave 10-35 zona 1 Instituto de la Defensa Pública Penal

Teléfono: 50006811

4. En lo que se refiere a las conclusiones y recomendaciones, dichas son acordes a lo expresado en el tema desarrollado en cada uno de los capítulos de la tesis, las cuales precisan la existencia de falencias en la legislación vigente actual guatemalteca que conlleva una regulación inadecuada del testamento cerrado.
 5. La investigación que se realizó constituye un aporte científico y doctrinario, pues al analizar el testamento cerrado, propone soluciones concretas para superar la problemática jurídica desarrollada, brindando a la ciencia jurídica un aporte científico.
 6. La bibliografía consultada, es la que corresponde para la clase de investigación que se realizó pues contiene la información necesaria que le dan validez al tema investigado. El presente trabajo de tesis, cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- Por lo anterior expuesto y como Revisora de la tesis emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el presente trabajo de tesis de la Bachiller **ANA MAGALÍ MANCILLA OVANDO**, continúe su trámite, a efecto que se ordene su impresión y el examen público correspondiente.

Atentamente,


Licda. Alma Esperanza Beltetón Herrera
Revisora de Tesis
Colegiada No. 6112

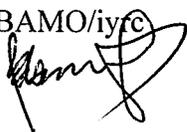




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de julio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA MAGALÍ MANCILLA OVANDO, titulado INUTILIZACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO COMO CONSECUENCIA DE SU INSEGURIDAD JURÍDICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

BAMO/iy/c





Rosario 





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por el inmenso amor que me ha brindado y por la sabiduría, fuerza, inteligencia y luz que ha puesto en mi vida para que pueda alcanzar esta meta tan maravillosa.
- A MIS PADRES:** Edgar Leonel Mancilla y Silvia Magalí Ovando, por darme la oportunidad de alcanzar esta meta, apoyarme inmensamente y compartir conmigo el día de hoy la felicidad de alcanzar esta meta que juntos hemos logrado, sé que Dios a puesto en mi vida a los mejores padres y gracias por hacerme parte de su historia.
- A MIS HERMANOS:** Dulce, Leonel y Ramiro por su amor, cariño y apoyo.
- A:** José Félix Morales, por su amor, comprensión y apoyo y estar a mi lado en este momento tan lindo y especial para mi vida.
- A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Por su amistad incondicional.
- A LOS (AS) LICENCIADOS (AS):** Rosario Gil, Carol Quirós, Alma Beltetón, Karla Morales, Rubilia Ralios y Rafael Godínez, por brindarme sus conocimientos a lo largo de mi carrera.
- A:** La Coordinación de Exámenes Privados, Jornada Matutina, por todo su apoyo.
- A LA TRICENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Jornada Matutina.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial	1
1.1 Objeto.....	3
1.2 Contenido del derecho notarial.....	4
1.3 Características	4
1.4 Principios.....	6
1.4.1 Fe pública	7
1.4.2 Forma.....	8
1.4.3 Autenticación	10
1.4.4 Inmediación.....	11
1.4.5 Rogación.....	11
1.4.6 Consentimiento	12
1.4.7 Unidad del acto	12
1.4.8 Protocolo.....	13
1.4.9 Seguridad jurídica	13
1.4.10 Publicidad	14
1.4.11 Unidad de contexto	14
1.4.12 Función integral.....	15
1.4.13 Imparcialidad.....	15
1.5 Naturaleza jurídica	16
1.6 Fuente	17
1.7 Función notarial.....	18
1.8 Clases de función notarial	21
1.8.1 Función receptiva.....	21
1.8.2 Función directiva.....	21

1.8.3 Función legitimadora.....	22
1.8.4 Función modeladora	22
1.8.5 Función preventiva.....	23
1.8.6 Función autenticadora.....	23
1.9 Finalidades de la función notarial.....	24
1.9.1 Seguridad.....	24
1.9.2 Valor.....	24
1.9.3 Permanencia.....	25

CAPÍTULO II

2. Derecho sucesorio.....	27
2.1 Características.....	28
2.2 Elementos.....	29
2.2.1 Elementos personales.....	29
2.2.2 Elementos reales.....	30
2.2.3 Elemento formal	30
2.3 Concepto de sucesión	30
2.4 Concepto de sucesor.....	32
2.4.1 Heredero.....	33
2.4.2 Legatario.....	35
2.5 Sucesión mortis causa o sucesión hereditaria.....	36
2.6 Teorías que justifican la sucesión hereditaria.....	38
2.6.1 Teoría del derecho natural.....	38
2.6.2 Teoría biológica.....	39
2.6.3 Teoría del afecto presunto del causante.....	39
2.6.4 Teoría de la copropiedad familiar	40
2.6.5 Teoría utilitaria.....	40
2.6.6 Teorías negatorias o tesis socialista.....	40



Pág.

2.7 Elementos de la sucesión mortis causa	41
2.8 Clases de sucesión hereditaria.....	42
2.8.1 Sucesión a título universal.....	42
2.8.2 Sucesión a título particular	43
2.8.3 Sucesión intestada	43
2.8.4 Sucesión testamentaria.....	46

CAPÍTULO III

3. Sucesión testamentaria	49
3.1 Concepto de testamento.....	52
3.2 Características.....	54
3.3 Incapacidad para testar	58
3.4 Incapacidades para suceder por testamento.....	59
3.5 Formas de testamento.....	60
3.5.1 Testamento del ciego.....	62
3.5.2 Testamento del sordo.....	62
3.5.3 Testamento militar.....	63
3.5.4 Testamento marítimo	64
3.5.5 Testamento en lugar incomunicado	65
3.5.6 Testamento de preso	65
3.5.7 Testamento en el extranjero.....	66
3.5.8 Testamento abierto	67

CAPÍTULO IV

4. Testamento cerrado	69
4.1 Antecedentes	69



4.2 Concepto de testamento cerrado.....	70
4.3 Características.....	73
4.4 Formalidades.....	73
4.5 Función notarial y el testamento cerrado.....	79
4.6 Inseguridad jurídica del testamento cerrado.....	80
4.7 Inutilización del testamento cerrado como consecuencia de su inseguridad.....	85
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

Se estima pertinente realizar una investigación y análisis del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente, que actualmente regula la sucesión hereditaria y la sucesión testamentaria específicamente el testamento cerrado, como una clase de testamento común, para conocer cuáles son las formalidades, requisitos y características que exige la ley en relación a esta clase de testamento común.

A través de la siguiente investigación, se ha estudiado y analizado de mejor forma la regulación del testamento cerrado en la legislación guatemalteca; regulándose éste en el Libro III del Código Civil Decreto Ley 106, establecer e identificar sus características y la distinción existente con el testamento abierto. Una vez, analizado la regulación legal del testamento cerrado, se aporten conocimientos científicos, legales y doctrinarios de la inseguridad jurídica que representa la utilización de este tipo de testamento, tanto para el testador como a los herederos y el ejercicio de la profesión notarial.

Se tiene por objetivo, identificar que el testamento cerrado no es utilizado en la actualidad, debido a la inseguridad jurídica que representa; por la falta de conocimiento que posee la población en relación a la regulación legal del mismo y la inseguridad que representa la falta de asesoría jurídica del notario en el momento en que una persona desea dejar establecida su última voluntad a través del testamento cerrado. Así también, determinar las bases legales y doctrinarias que apoyan la inseguridad jurídica del testamento cerrado. Establecer que la inseguridad jurídica del testamento cerrado se debe principalmente, por su carácter de ser un testamento cuyo contenido es desconocido aun por el notario, e involucra que no exista asesoría notarial en las disposiciones de última voluntad. La hipótesis consiste, en que el testamento cerrado ha dejado de ser utilizado por la población, debido a que la sociedad se encuentra en constante evolución, provocando cambios radicales y en ocasiones no ventajosos para quienes desean transmitir sus bienes por medio del testamento. Esto provoca que aun estando regulado el testamento cerrado en la legislación guatemalteca, sea insegura su aplicación por el desconocimiento de la voluntad del testador, debido a que no son conocidas por el notario y testigos.



La investigación es desarrollada a través de cuatro capítulos: El primer capítulo, se expone el contenido del derecho notarial, sus características, principios y la función notarial; el segundo capítulo, explica el contenido doctrinario y legal del derecho sucesorio y la sucesión hereditaria; en el tercer capítulo, se describen conceptos básicos de la sucesión testamentaria y las clases de testamentos regulados en la legislación guatemalteca, en el cuarto y último capítulo, se puntualiza el testamento cerrado, características y formalidades, así también la inutilización del mismo a consecuencia de su inseguridad jurídica.

Siendo utilizados los métodos y técnicas de investigación adecuados a fin de lograr los objetivos plasmados, se aplicó el método deductivo-inductivo, con la finalidad de obtener elementos generales partiendo del derecho sucesorio y obtener resultados concretos y específicos, como lo es el testamento cerrado, analizando cada uno de los elementos de manera que se puedan observar sus causas y efectos a través del método analítico. En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizaron las técnicas documentales y bibliográficas, a fin de obtener la información necesaria para el desarrollo del presente trabajo de tesis.

Por lo tanto es importante el estudio y análisis de la inutilización del testamento cerrado a consecuencia de su inseguridad jurídica, la cual se considera, deriva de la falta de asesoría profesional del notario en el momento de establecer las disposiciones de última voluntad en el pliego y la falta de la publicidad del testamento cerrado y el carácter secreto de su contenido ante el notario que autoriza su otorgamiento.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

Como punto de partida se refiere al “derecho notarial es el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notario, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.¹

El derecho notarial es un conjunto de normas jurídicas tanto de fondo como de forma relacionadas con la escrituración y que determinan las facultades y deberes del notario en el ejercicio de su profesión.

“El derecho notarial es la rama del derecho público que regula la forma en que se da la función notarial y el instrumento público, escrituras, actas con el objeto de hacer constar fehacientemente la voluntad de las partes o la realidad de hechos que se necesitan evidenciar”.²

La finalidad del derecho notarial es la creación del instrumento público, involucrando en su contenido al notario como profesional del derecho, quien lo facciona, es decir, crea el instrumento público, y a los requirentes o solicitantes quienes bajo el principio de rogación, solicitan al notario su intervención en la realización de un acto o contrato jurídico.

¹ Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**, Pág. 15.

² Villegas Lara, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**, Pág. 113.



El derecho notarial es abordado por muchos autores, siendo importante dar a conocer distintos conceptos según la forma en que cada autor lo considera; según su importancia las siguientes:

El derecho notarial es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así como también se puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes, que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse el ejercicio activo de la función de Escribano; la definición anterior hace énfasis al escribano, debido a que en una época de la historia del derecho notarial, el escribano era quien ejercía el papel de lo que en la época moderna se conoce como notario.

“El derecho notarial es el conjunto de normas jurídicas de carácter positivo que regulan el funcionamiento y organización de la Institución Notarial en los distintos países. En sentido doctrinal se dice que es aquella rama científica del Derecho público que constituyendo un todo orgánico, sanciona fehaciente las relaciones jurídicas voluntaria y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público”.³

Otros autores abordan al derecho notarial siendo “el conjunto de normas que desarrollan y reglamentan la función notarial desde el punto de vista subjetivo (del agente), objetivo (del documento), y dinámico (de la técnica notarial)”.⁴

³ Giménez-Arnua, Enríquez. **Derecho notarial**, Pág. 27.

⁴ Lafferriere, Augusto Diego. **Curso de derecho notarial**, Pág. 24.



El derecho notarial es el conjunto de normas jurídicas, instituciones, doctrina y principios que regulan “a) la organización del Notario: cuales son los requisitos de habilitan a un Notario para ejercer, impedimentos e incompatibilidades, b) la función notarial que es realizada por el notario y los efectos que produce; y c) la teoría formal del instrumento público, elemento de capital importancia”.⁵

1.1 Objeto

El objeto del derecho notarial es la creación del instrumento público. El instrumento público es creado por el notario, quien es el profesional del derecho pero también es conocido como “un agente del derecho, una persona encargada de cumplir las normas jurídicas en el mundo jurídico y el que hacer notarial”,⁶ es decir, el notario es un instrumento en el derecho y su existencia se justifica por la existencia misma del derecho notarial.

⁵ Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*, Pág. 23.

⁶ Giménez-Arnu. *Ob. Cit.* Pág. 29

1.2 Contenido del derecho notarial

Según el II Congreso Internacional del Notario Latinoamericano consideró que el derecho notarial está constituido por el conjunto de normas legislativas, normas reglamentarias, de uso, es decir, consuetudinarias, decisiones jurisprudenciales y doctrinas sobre la función notarial y el documento auténtico.

Por lo que se puede establecer que el derecho notarial incluye:

- a. La organización notarial: incluyendo los derechos y deberes del notario, la competencia notarial, la jurisdicción y jerarquía.
- b. La función notarial: se refiere a la teoría formal del instrumento público y comprende la escritura, el acta notarial, testimonios, copias legalizadas y legitimaciones, el protocolo y otros actos que realiza el notario.

1.3 Características

Las características del derecho notarial son los elementos propios que lo diferencian de otros conceptos similares a él, dentro de los cuales se encuentran:

“Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto”,⁷ se refiere que depende de la voluntad de los requirentes de

⁷ Muñoz. Ob. Cit. Pág. 30



accionar y hacer valer sus derechos, pero con la característica de que no existe litis, no hay conflicto entre los requirentes.

“Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público”;⁸ sabiendo que el notario tiene fe pública en los actos que realice y contratos que autorice, por ende el instrumento público que se crea con las formalidades que exige la ley tienen certeza y veracidad ante cualquier tercero y entre los requirentes.

“Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la concurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos”.⁹

El notario no puede actuar de oficio ante los hechos que presencie o no, siempre debe darse la rogación por parte de los requirentes, además, solamente puede concretizar los hechos, siempre y cuando hayan sido declarados voluntariamente y con pleno consentimiento de los solicitantes.

Por último, la naturaleza del derecho notarial es tanto del derecho privado como del derecho público, es del derecho público porque el notario ostenta una función pública delegada por el Estado, pero por otro lado, tiene una naturaleza de carácter privada

⁸ Ibid, Pág. 30.

⁹ Ibid.



porque actúa de forma independiente por requerimiento de las partes sin intervención estatal; por lo que se dice que tienen doble naturaleza jurídica.

1.4 Principios

Son el conjunto de directrices o lineamientos que encaminan al derecho notarial, siendo los fundamentales los siguientes:

- a) Fe pública
- b) Forma
- c) Autenticación
- d) Inmediación
- e) Rogación
- f) Consentimiento
- g) Unidad del acto
- h) Protocolo
- i) Seguridad jurídica
- j) Publicidad
- k) Unidad de contexto
- l) Función integral
- m) Imparcialidad

Existen otros principios del derecho notarial, no considerados como fundamentales, sin embargo considero importante nombrarlos para el estudio realizado, entre estos se



encuentra: de exactitud, profesionalidad, conservación, reproducción, colaboración oficial y de escritura.

1.4.1 Fe pública

La fe pública es un principio muy importante para el derecho notarial y se define como: “la presunción de veracidad en los actos autorizados en nuestro caso por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad”.¹⁰

El principio de fe pública se establece en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República en el Artículo uno en donde establece: “el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en los cuales tenga intervención”.

La fe pública es la presunción legal de veracidad respecto a funcionarios que la ley reconoce como personas veraces y les faculta para poder investir de veracidad a los hechos que se dan entre los ciudadanos.

Doctrinariamente en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública; la originaria y la derivada. La originaria cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe, es percibido por los sentidos del notario. La derivada consiste en dar fe de hechos

¹⁰ **Ibid.** Pág. 27



o escritos de terceros, en este caso el notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho.

1.4.2 Forma

Se refiere que el notario debe plasmar el acto, contrato o negocio jurídico en el instrumento público de conformidad con los requisitos establecidos en ley. Esta forma es la manera de representar y plasmar de manera escrita un acto o un hecho jurídico, en virtud de la manifestación de voluntad de los requirentes..

El Código de Notariado Decreto 314 regula en el Artículo 29 los requisitos que debe contener el instrumento público: “Los instrumentos públicos contendrán:

1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.
2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.
3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el Notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.



5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o Notario que los autoriza. El notario hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.

6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiera firmar, lo hará por él, un testigo.

7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.

8. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato.

9. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del Notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas.

10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.

11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.



12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del Notario, precedida de las palabras: "Ante mí".

Si el otorgante no supiere o no pudiera firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el Notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo haré un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio Notario fuere el otorgante, pondrá antes de firmar, la expresión: "Por mí y ante mí".

1.4.3 Autenticación

El instrumento público es auténtico y fehaciente, pero para que el acto o hecho tenga esta característica debe ser percibido sensorialmente, consignado, comprobado y declarado por un notario que tiene la facultad de autenticar.

La manera en que un notario autentica un acto o hecho jurídico es cuando imprime su firma y sello, los que deben de estar registrados en la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Código Notariado, Decreto 314 en el Artículo 2 inciso 3 que regula: "Para ejercer el Notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6,
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;



3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usara con el nombre y apellidos usuales;
4. Ser de notoria honradez”.

1.4.4 Inmediación

El principio de inmediación implica que el notario debe estar en constante acercamiento con cada una de las personas que han requerido sus servicios profesionales, así como también, deben los solicitantes y el notario estar en contacto con el instrumento público. El notario es el único que debe de recibir la voluntad y el consentimiento de los solicitantes y en base a ello crear el instrumento público.

1.4.5 Rogación

La profesión notarial es ejercida con base a la rogación de los requirentes, es decir; que no es de oficio que el notario autorice y haga constar contratos y actos de los particulares. “De la declaración de voluntad negocial y del subsiguiente ruego al notario para que le diera forma para que le diera forma escrita dan cuenta ciertas formulas de los documentos”¹¹

¹¹ Ostos Salcedo, Pilar. *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces veinticuatro de Córdoba*, Pág. 87.



En el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República, establece: que la función notarial es ejercida solamente a requerimiento de las partes o por disposición de la ley, es por ello que el notario no puede actuar e intervenir de oficio.

1.4.6 Consentimiento

El principio de consentimiento, es la declaración de voluntad de los requirentes ante el notario; en el caso que los requirentes no manifiesten su consentimiento ante el notario, éste no puede autorizar el acto o contrato de que se trate el asunto.

Es por ello que el consentimiento sin vicios es fundamental para el actuar notarial, ya que corresponde un requisito de redacción en el instrumento público establecido por la ley. El consentimiento se plasma por medio de la firma de los otorgantes al finalizar el instrumento público que se desee que el notario autorice.

1.4.7 Unidad del acto

El principio de unidad del acto, refiere que el instrumento público debe ser perfeccionado en un solo acto. Es por ello que en el instrumento lleva implícito como requisito la fecha y en algunos casos especiales la hora en la cual se inicia la redacción del mismo, con el fin que sea concluido en un solo acto.

Se exceptúan los casos en los cuales la ley permite que el consentimiento sea expresado posteriormente a la creación del instrumento, por ejemplo la aceptación del



mandato por el mandatario, regulado en el Código Civil Decreto Ley 106.

1.4.8 Protocolo

El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra y que conserva en su oficina profesional.

La finalidad del protocolo es la garantía y seguridad jurídica de las escrituras matrices, así también, la perdurabilidad y facilidad de obtener una copia fiel del instrumento público protegido dentro del protocolo.

1.4.9 Seguridad jurídica

El principio de la seguridad jurídica va unido con el principio de fe pública del notario, ya que se refiere a que los actos y contratos que el notario legalice son ciertos y verdaderos. Además en la legislación guatemalteca regula en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107: "Artículo 106 los documentos autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad". Por tanto, los instrumentos que el notario autorice produce fe y hacen plena prueba.



1.4.10 Publicidad

La publicidad se manifiesta en el momento que el notario autoriza un acto, desde ese momento se vuelve pública la voluntad de las partes. Respecto a este principio la Ley guatemalteca, establece algunos casos excepcionales, cuando se refiere a los actos de última voluntad, los testamentos y las donaciones por causa de muerte.

En estos casos, el notario debe de reservarse tal acto y mientras que esté vivo el otorgante del testamento o donación por causa de muerte, solo él tendrá conocimiento del acto autorizado.

1.4.11 Unidad de contexto

Este principio es también conocido con el nombre de especialidad; y se encuentra establecido específicamente en la normativa legal del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República.

Se refiere a que si una disposición que se emita crea, suprime o modifique derechos y obligaciones referentes a los notarios o en cuanto a la materia notarial, que se encuentren establecidos en el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República, debe de realizarse a través de una reforma expresa en la misma disposición, donde se reforme o modifique; a fin de que no existan varios cuerpos legales con la misma normativa notarial y que exista duplicidad de normas legales referentes a el notariado.



1.4.12 Función integral

El principio de función integral se refiere a que la función notarial debe realizarse de forma total y completa, es decir, que si el notario es contratado para la autorización de un acto o contrato, el profesional del derecho debe de cumplir con cada una de las obligaciones posteriores que deriven del mismo acto o contrato.

Por ejemplo, cuando un notario es requerido para que autorice un contrato de compraventa, el notario debe de crear el instrumento público, el cual contendrá el contrato de compraventa y posteriormente tienen la obligación de hacer el testimonio especial que será entregado al Archivo General de Protocolos en el plazo establecido en ley, presentar los avisos de traspaso, etc.

1.4.13 Imparcialidad

Es la falta de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto. Por el principio de imparcialidad, los notarios deben actuar sin favorecer a ninguna de las partes que interviene en los diferentes actos o documentos celebrados o redactados ante él.

Para algunos autores los notarios deben ser imparciales, al igual que deben serlo los jueces, árbitros, conciliadores, entre otros, a diferencia de otras personas, como es el caso de los abogados defensores y negociadores, entre otros.



1.5 Naturaleza jurídica

El derecho notarial se caracteriza por su particular naturaleza; es conocida como doble naturaleza jurídica, ya que es tanto de derecho público como del derecho privado. Se considera que es de derecho público, pues los notarios son depositarios de la función pública y tienen fe pública.

También es considerado el derecho notarial de naturaleza jurídica de derecho privado, porque la función que ejerce el notario se realiza dentro de la esfera de los derechos subjetivos de los particulares. Se agrega a esta postura de derecho privado, el hecho que el notario ejerce su profesión de forma libre y no depende del Estado su ejercicio profesional.

"El derecho notarial es una unión de intereses públicos y privados. Es una rama del derecho con un perfil propio que no se puede ubicar en el derecho público ni en el derecho privado".¹²

Existe una corriente doctrinaria también referente a la naturaleza jurídica del derecho notarial, algunos autores consideran que el derecho notarial es un derecho autónomo, pues no pertenece a la esfera del derecho público ni a la esfera del derecho privado.

¹² Lafferriere, Augusto Diego. **Ob. Cit**, Pág. 29.

Específicamente en Guatemala, el derecho notarial se inclina por tener naturaleza jurídica de derecho público, pues el derecho en general tiene siempre una función colectiva y el derecho público contiene normas de organización de la sociedad y sus facultades se encuentran establecidas de forma expresa, por lo tanto la función del notario encuadra en el derecho público; sin embargo existe un elemento que no permite que el derecho notarial pertenezca completamente al derecho público, y es que la actuación de los particulares entre sí es de derecho privado. Por lo tanto, su naturaleza jurídica es tanto de derecho público como del derecho privado.

1.6 Fuente

En Guatemala, el derecho notarial solamente reconoce una fuente, que es la ley. Existen otras fuentes que le sirven al derecho notarial para complementarlo como: la doctrina, que es considerada como los escritos, investigaciones, tratados y documentos que autores nacionales e internacionales estudiosos del derecho y específicamente en materia notarial han realizado; como segunda fuente complementaria es la jurisprudencia, la cual crea normas jurídicas en base a decisiones judiciales en un mismo sentido y sin ser interrumpida por otra en contrario. También se puede mencionar a la costumbre, las prácticas y usos. Así como las resoluciones y criterios administrativos del Archivo General de Protocolos.

Como anteriormente se había indicado, en Guatemala la única fuente es la ley, debido a que los notarios únicamente pueden realizar lo que la ley les permite de manera expresa, su función notarial se limita a las disposiciones legales, no es aplicable a los



notarios la disposición contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala que regula en el Artículo 5: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe”, ya que esta disposición es dirigida a los particulares y no así al notario.

1.7 Función notarial

El notario realiza en su ejercicio profesional una función notarial, y ésta es conocida como el quehacer del notario. “Se entiende por función a toda actividad o conjunto de operaciones destinadas a un fin. Partimos desde el punto de vista de que la función notarial es una función pública, del Estado, el poder es uno solo pero hay diferentes funciones del Estado”.¹³

La función notarial específicamente se refiere a la actividad que realiza el notario de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados, a los que da autenticidad, conservando los instrumentos originales y expidiendo copias fieles que dan fe del contenido. Además la ley faculta al notario para que conozca, tramite y resuelva ciertos asuntos no contenciosos que son denominados asuntos de jurisdicción voluntaria notarial.

De lo anterior, se pueden extraer algunos aspectos propios de la función notarial, siendo ellos:

¹³ **Ibid**, Pág. 234.



El notario es un profesional de derecho: Porque tienen una preparación universitaria y al finalizar ésta, obtienen un título universitario que lo acredita como notario, perito, experto y conocedor de derecho interno y derecho internacional.

Realiza una función pública: La función pública que realiza el notario es dar fe pública notarial a los actos y contratos que autorice o que haga constar. Fe pública “es la presunción legal de veracidad que tienen los hechos y actos en los cuales, en su autorización ha intervenido un notario”.¹⁴

Es la “veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad”.¹⁵

Recibe el notario la voluntad de las requirentes: Este aspecto se basa en el principio de rogación, en el cual establece que el notario no puede actuar de oficio, sino que debe darse el requerimiento.

El notario interpreta la voluntad de los requirentes: El notario interpreta la voluntad, debido a que él es conocedor y experto en derecho, por lo tanto se hace el requerimiento, interpreta y asesora sobre el acto que se pretende celebrar.

¹⁴ Muñoz. *Ob. Cit*, Pág. 60.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, Pág. 270.



Da forma legal a la voluntad de los requirentes: Esta actividad la realiza cuando plasma la voluntad de los requirentes en el instrumento público.

Redacta el instrumento público: Se refiere a, cuando el notario crea el instrumento público que contiene la voluntad de las partes pero con las formalidades que exige la ley y posteriormente conserva el instrumento en su original en el protocolo.

Confiere autenticidad a los instrumentos públicos: Lo realiza en el momento de plasmar su firma y sello en el instrumento público.

Conserva los originales del instrumento público: El notario conserva los instrumentos públicos en el protocolo, teniendo el notario la obligación de conservar sus protocolos toda su vida, hasta cuando fallezca, que serán entregados al Archivo General de Protocolos.

Extiende copias del instrumento autorizado que dan fe de su contenido: A las copias fieles de las escrituras matrices se les denomina testimonios, ya sea primer testimonio que es extendido para los requirentes y el testimonio especial que es extendido de forma obligatoria al Archivo General de Protocolos.

El notario también autentica hechos: Esta facultad del notario se refiere a, que el notario puede faccionar y autorizar actas notariales en las cuales se hacen constar hechos que el notario presencie y circunstancias que le consten.



Conoce, tramita y en algunos casos resuelve asuntos de jurisdicción voluntaria: Son aquellos casos en los que no existe litis, no son contenciosos, pero es necesario que exista una resolución para que tengan efectos legales.

1.8 Clases de función notarial

Las funciones que desarrolla el notario en el ejercicio de su profesión notarial son las siguientes:

1.8.1 Función receptiva

Es la actividad que el notario desarrolla al ser requerido por una persona y ésta le manifiesta de forma sencilla la información que el notario necesita para darle forma legal a su voluntad.

1.8.2 Función directiva

También se le conoce con el nombre de función o actividad asesora, y consiste en la actividad que realiza el notario cuando al ser requerido para un determinado acto, aconseja o dirige a los clientes sobre el mismo.

1.8.3 Función legitimadora

Esta función la desarrolla el notario al verificar que las personas que requieren sus servicios profesionales son las que dicen ser, y lo verifica por medio de los documentos de identificación personal, ya sea por medio de su cédula de vecindad o DPI, posteriormente el notario verifica que sean los titulares de los derechos que pretenden negociar.

En los casos en que actúen en nombre de otra persona, deben de acreditar su representación con los documentos necesarios a manera que, el notario considere que la representación es suficiente a su juicio y de conformidad con la ley.

1.8.4 Función modeladora

Desarrolla el notario la función modeladora, al momento de adecuar de forma mental la voluntad de los requirentes a las normas legales que regulan el acto o contrato que se pretende celebrar, esta función se realiza solo de forma mental antes de plasmarlo en el instrumento público.

“El Estado delega funciones en unos determinados profesionales y los particulares deciden quien los asesore y medie en sus negocios dándole la forma jurídica adecuada a sus necesidades e intereses así como autenticidad y eficacia”¹⁶

¹⁶ Tapia Barbado, Héctor. *Asesoría jurídica practica y notarial*, Pág. 152.



1.8.5 Función preventiva

El notario debe de prevenir los problemas, obstáculos, limitaciones o alguna dificultad que sobrevenga; así también debe adelantarse a ellos, con el fin de evitar un conflicto posterior. Esta función el notario debe tomarla siempre en cuenta, aunque en un principio los requirente actúen de buena fe.

1.8.6 Función autenticadora

Es la última función que realiza el notario al redactar el instrumento público, y consiste en dar al acto o contrato que se celebra contenido en el instrumento público, la fe pública, veracidad y certeza del mismo, mientras no se pruebe lo contrario. Por ello la legislación guatemalteca los califica como documentos que producen fe y hacen plena prueba.

El notario realiza tal función al momento de plasmar en el instrumento público su firma y sello, los cuales deben estar debidamente registrados para que tengan validez.

“Los instrumentos públicos hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos, por acción civil o criminal de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia”.¹⁷

¹⁷ Zuvilivia, Marina Cecilia. *Técnica notarial y registral*, Pág. 83.

1.9 Finalidades de la función notarial

En la doctrina se conoce tres finalidades de la función notarial, las cuales se expondrán a continuación:

1.9.1 Seguridad

Consiste en la calidad de firmeza y certeza que se le concede al documento notarial. La seguridad tiene como finalidad analizar la competencia que tiene el notario, es decir, que el notario debe analizar si es competente para actuar ante determinado requerimiento, debido a que puede tener algún impedimento o prohibición que le impida ejercer.

También busca que el acto o contrato que se desea celebrar sea lícito, es decir, permitido por la ley y que no constituya un acto delictivo. Por último, busca la perfección jurídica en el ejercicio de su profesión, que involucra el análisis que debe hacer el notario en relación a los requirentes, por ejemplo, la capacidad para otorgar, la legitimad de los derechos que pretenden y la identificación personal de cada uno de ellos, por medio de su documento de identificación personal.

1.9.2 Valor

Es el valor jurídico que da el notario por la eficacia y fuerza que otorga en el instrumento público que autoriza, y esta eficacia es ante los requirentes y ante terceros.

“El valor jurídico y el alcance probatorio que se reconoce a los actos y declaraciones surtidas ante el notario, y a los hechos de los cuales éste dé cuenta por haber ocurrido en su presencia y todo ello en razón de estar investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a tales actos y atestaciones, en razón de ser depositario de la fe pública”.¹⁸

1.10.3 Permanencia

Se refiere a la permanencia indeleble del documento notarial, porque el documento perdura aun después de la muerte de los otorgantes e incluso del notario.

La permanencia del documento se realiza por medio de diferentes métodos: primero, que el notario actúe al producirse los hechos; segundo, que el contenido que se pretende perdurar se plasme en papel de larga duración y con tinta indeleble; tercero, realizar un procedimiento de guarda y reproducción de documentos por medio del protocolo y testimonios; y cuarto, sobre el notario recae la obligación de la permanencia del documento.

¹⁸ Molano López, Mario Roberto. *Trasformación de la función administrativa*, Pág. 373.



CAPÍTULO II

2. Derecho sucesorio

El derecho de sucesiones es considerado como la rama del derecho privado que regula la sucesión mortis causa, el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

En la regulación referente a las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, tales como: el destino que se le van a dar a los bienes del causante, la determinación del ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante en caso de no existir testamento.

El derecho sucesorio o de sucesiones, es aquel conjunto de normas que regula el destino del patrimonio de una persona después de su muerte, y también regula las nuevas relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de dicho fallecimiento.

Derecho sucesorio o derecho de sucesiones “es la parte del ordenamiento jurídico privado que regula el destino de las relaciones jurídicas transmisibles de una persona fallecida; de ahí que esta parte del Derecho civil sea denominada también Derecho de sucesiones a causa de muerte o Derecho de sucesiones mortis causa”.¹⁹

¹⁹ Ribó Durán, Luis. *Diccionario de Derecho*, Pág. 207.

c. Recae sobre una cosa universal, pues todos los bienes, derechos y obligaciones son transmitidos de una persona a otra.

d. Comprende el área pública y social.

e. Puede haber sucesión de forma testamentaria, cuando el causante establece su última voluntad en un documento ante una persona o funcionario competente; en el caso de Guatemala ante un notario; e intestada, en este caso el ordenamiento jurídico suple la declaración de voluntad que el causante no realizó en vida.

2.2 Elementos

El derecho sucesorio presenta algunos elementos que son importantes para poder conocer la esencia del mismo, siendo los siguientes:

2.2.1 Elementos personales

Los elementos personales son los sujetos que intervienen en la sucesión siendo el causante y el sucesor o heredero; el causante es la persona que trasmite sus bienes después de su muerte y el sucesor o heredero, es la persona quien recibe los bienes del causante. Al causante también se le puede denominar *cujus*, el testador, y al heredero, el causahabiente, testado, legatario dependiendo la forma en que se plasme la declaración de voluntad.

2.2.2 Elementos reales

Se refiere al “conjunto de titularidades jurídicas sustancialmente patrimoniales dejadas por el causante excepto aquellas que no pueden ser transmitidas”²¹, por ejemplo los derechos personalísimos inherentes a la persona, como el nombre o donaciones con limitaciones.

2.2.3 Elemento formal

Es la relación que existe entre la herencia, que la constituye el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones propiedad del causante y la aceptación del heredero, que es la persona a quien se le traslada la herencia por disposición legal o por voluntad del causante. Asimismo, para algunos se constituyó por la apertura de la sucesión la vocación del sucesor y la aceptación por parte de los herederos.

2.3 Concepto de sucesión

En cuanto al significado etimológico de la palabra sucesión, se dice que proviene del verbo latino succedere, que deriva de sub y cederé, lo cual significa “el hecho de colocarse una persona en lugar de otra, sustituyendo a la misma”.²²

²¹ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*, Pág. 610.

²² *Ibid*, Pág. 590.



En el momento en que se adquiere un derecho, se incorpora éste al patrimonio de la persona adquirente. Esta adquisición puede ser de dos formas: puede ser que el derecho tiene su origen en el mismo adquirente o que la adquisición deriva de un titular anterior preexistiendo el derecho.

El primer supuesto se llama adquisición a título originario o modo originario de adquirir la propiedad, por ejemplo la ocupación accesión y usucapión, la característica más importante en esta adquisición es que no existe derivación de la relación, sino una constitución nueva.

La segunda es llamada adquisición a título derivado, en ésta el derecho es objeto de un acto de transmisión, porque existe un reemplazo de sujeto por otro en la titularidad de la relación jurídica. Posee dos características importantes esta clase de adquisición, la primera, es la identidad y continuidad de los derechos y la segunda, es la sucesión, en que necesariamente existe sustitución de titulares.

En la sucesión, "se designan todos aquellos supuestos en que se produce el cambio o sustitución de uno o más sujetos de una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o trasmisión: cesión, enajenación, etcétera. La sucesión, de tal modo, provoca una modificación subjetiva de la relación jurídica aunque queda inalterado, en principio, su contenido y su objeto".²³

²³ Zannoni Eduardo A. **Manual de derecho de las sucesiones**, Pág. 1.



Es importante señalar que la derivación de los derechos en una sucesión proviene de dos fuentes, puede ser de la voluntad misma del causante o porque se encuentre en disposición legal.

Existen dos requisitos fundamentales para que pueda existir la sucesión como tal, siendo los siguientes:

1. Que la sustitución de personas se produzca sin cambiar los elementos fundamentales de la relación jurídica. Se refiere que el sucesor entra en la titularidad de los derechos que antes eran del causante.
2. Que la posición del sucesor en las relaciones jurídicas del causante sea producida por una relación de causalidad. Es decir, que la entrada del nuevo titular esté estrechamente unida con la salida del causante, de modo que no sean hechos independientes, sino que exista continuidad en ambos.

2.4 Concepto de sucesor

La adquisición derivada se produce al transferir a un nuevo titular de un derecho ya existente a favor de otro sujeto llamado sucesor. Sucesor es la persona que recibe “por sucesión el contenido de la relación en las mismas condiciones jurídicas en que existía en cabeza de su anterior titular”.²⁴

²⁴ **Ibid.**



El sucesor es el sujeto que sucede del fallecido los bienes, derechos y obligaciones o cargas de la herencia; es decir, sucede las relaciones jurídicas que deja la persona fallecida.

2.4.1 Heredero

“Es el sucesor, derechohabiente o causahabiente del fallecido que, a título universal, es el destinatario de todo o parte del patrimonio relicto; por ello el heredero es denominado también sucesor universal. En principio el heredero adquiere, por un solo título el bloque de derechos y obligaciones; ello quiere decir que el heredero como tal, no se le atribuyen bienes determinados de la herencia, sino que se le atribuye el derecho de adueñarse de los bienes que pertenezcan al causante en el momento del fallecimiento de éste y no hayan sido específicamente atribuidos por legado.”²⁵

El heredero es el continuador de las relaciones jurídicas del causante, y es el sucesor de la universalidad o parte alícuota del patrimonio del causante. Por lo que sintetiza la continuación jurídica de la esfera patrimonial del causante y por lo tanto, satisface una función social

La Ley regula una organización de llamamientos a suceder en el ámbito de la familia en virtud del parentesco, pero también permite al causante que en vida instituya o nombre a quienes según su voluntad recibirán la herencia cuando fallezca.

²⁵ Ribó Durán, Luis. *Ob. Cit*, Pág. 310.



El heredero adquiere porque sucede, es aquí donde se encuentra la esencia de la sucesión universal, con carácter indivisible que adquiere la esfera patrimonial del causante sin perjuicio de modificaciones.

El heredero es sucesor universal y es llamado a recibir la sucesión, de conformidad con el derecho romano, el sucesor es quien continúa con la personalidad jurídica del causante. En la Época Medieval se admite como heredero, a aquel que procedía de la sangre y no del testador.

En la legislación guatemalteca se le otorga la denominación de heredero, el Artículo 919 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: “cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles”, asimismo regula en el Artículo 920 del Código Civil Decreto Ley 106 que: “el heredero sólo responde por las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta”.

Asimismo regula el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 922 que: “cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión”.



2.4.2 Legatario

“La sucesión propiamente dicha, que tiene por núcleo central al heredero; también a su lado pueden existir relaciones sucesorias de segundo orden, constituidas por legados”.²⁶

Además del heredero el derecho sucesorio reconoce otro tipo de sucesor, llamado legatario. El legatario es la persona que no es titular de la herencia, sino es un tercero a quien a título gratuito se le difiere uno o más bienes o derechos contenidos en la herencia.

El legatario es el sucesor, derechohabiente o causahabiente del causante que a título particular adquiere un bien determinado de la herencia denominado legado. No ocupa ni sucede al causante en ninguna de sus titularidades.

El legatario es un adquirente y es considerado sucesor cuando adquiere efectivamente lo que el causante le legó por medio de un testamento. En la sucesión del legatario, las adquisiciones son la causa del suceder, es decir, el legatario sucede porque adquiere, mientras que el heredero adquiere porque sucede.

El legatario tiene una sucesión singular, es decir, que no sucede en ninguna titularidad sino que simplemente sucede un bien particular de la herencia. Se muestra como un sucesor singular que no continúa con la personalidad del causante, ni confunde su

²⁶ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 603



patrimonio con el de aquél, que va a recibir un objeto determinado y su responsabilidad se extiende únicamente a la cosa legada.

El legatario es un sucesor a título particular, es llamado a bienes o derechos concretos o determinados de la herencia. Recibe solo una parte del activo y determinados bienes y no responde de las cargas y deudas de la herencia, sino que sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.

Es por ello que aunque el legatario no sucede al causante en sus deudas, puede haberse instituido un legado que imponga una carga para el legatario, si fuera ese el caso el valor de la carga no puede exceder del valor del bien legado.

La legislación guatemalteca regula en el Artículo 921 del Código Civil Decreto Ley 106 que en los casos: “cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos”; en este apartado se puede observar una excepción al reconocer la ley como heredero a un legatario.

2.5 Sucesión mortis causa o sucesión hereditaria

En la sucesión mortis causa el “fenómeno sucesorio adquiere particular relevancia cuando el cambio o sustitución del sujeto de las relaciones jurídicas se impone en razón de su muerte”.²⁷

²⁷ Zannoni Eduardo A. *Ob. Cit.* Pág. 4



Al momento en que una persona fallece provoca como consecuencia la extinción de la personalidad jurídica. Por lo que surge la duda, en cuanto a la subsistencia o extinción de las relaciones jurídicas. Es por ello que el derecho sucesorio regula los modos, características y efectos de dichas relaciones jurídicas; de aquí la sucesión mortis causa o por causa de muerte.

La sucesión mortis causa involucra todo lo referente a las atribuciones de las relaciones jurídicas continuadas en un nuevo titular. La sucesión mortis causa es también llamada sucesión hereditaria, de esta forma es como lo regula el Código Civil Decreto Ley 106 de Guatemala.

“La sucesión mortis causa consiste, por tanto, en la atribución de una persona de la posición que otra abandona al morir, adquiriendo el conjunto de relaciones jurídicas de las que era titular”.²⁸ La sucesión hereditaria tiene como presupuesto principal la muerte del individuo a quien se trata de suceder.

Es aplicada la sucesión hereditaria al cambio de sujeto en una situación jurídica cuando es producida la muerte del titular. De este modo el entra como heredero o legatario en la posición de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del fallecido.

Es de resaltar que “en la adquisición derivativa se adquiere un derecho, que puede ser distinto del preexistente, fundándose en la relación con otra persona, aquí se subentra

²⁸ Del Arco Torres, Miguel Ángel y Manuel Pons González. **Diccionario de derecho civil**, Pág. 648.



en idéntica posición jurídica por efecto de la desaparición del sujeto precedente en virtud de una relación que intercede, exclusivamente, con él”.²⁹

La sucesión mortis causa, encuentra su fundamento en la necesidad de perpetuar el patrimonio mas allá de la vida humana y en la necesidad de dar estabilidad a la familia y a la vida social. Una de las características de la sucesión hereditaria y que la diferencia de cualquier simple sucesión, es que además de suceder derechos y bienes, también hay una sucesión de obligaciones y de posesión.

2.6 Teorías que justifican la sucesión hereditaria

Dentro de las teorías que justifican la sucesión hereditaria se mencionan las siguientes:

2.6.1 Teoría del derecho natural

El derecho natural es el conjunto de principios eternos de justicia inspirados en la naturaleza misma del ser humano, su fundamento se encuentra en el ente abstracto que es superior al hombre, considerado como Dios, de donde emanan derechos fundamentales inherentes a la persona humana, por el simple hecho de serlo, por tanto son derechos inalienables e irrenunciables y no se puede impedir su goce.

²⁹ Maffía Jorge O. *Tratado de las sucesiones*, Pág. 143.



Según esta teoría la sucesión se fundamenta en el derecho natural, ya que todo medio necesario para un fin lícito es considerado legítimo, pues la sucesión es un medio que permite al propietario beneficiar con sus bienes a las personas que tienen una cercanía íntima con él o que tengan vínculos de parentesco.

2.6.2 Teoría biológica

Para esta teoría la sucesión es una consecuencia del orden natural o biológico, debido que la muerte solamente es la continuidad del individuo por medio de sus descendientes.

El orden jurídico admite y garantiza la propiedad de un individuo, por lo tanto reconoce la transmisión de esa propiedad a sus descendientes.

2.6.3 Teoría del afecto presunto del causante

Esta teoría centra su fundamento en la voluntad del fallecido expresada en testamento; si no hubiese realizado un testamento, la ley tiene la función de organizar un sistema que indique cual hubiese sido su voluntad.

Por lo que el individuo puede omitir expresar sus deseos en un testamento, debido que la ley lo suple al momento de interpretar su deseo. A pesar que esta teoría es la más difundida, se considera que tiene cierta parcialidad, cuando interpreta la voluntad del individuo.



2.6.4 Teoría de la copropiedad familiar

La copropiedad, es el derecho real de goce y disposición que consiste en que dos o más personas tiene la propiedad de un bien proindiviso, correspondiéndoles una parte alícuota del mismo. Esta teoría rechaza completamente la voluntad del legislador, pues indica que el heredero tiene derecho sobre el patrimonio de toda la familia al ser copropietario.

Establece que el padre tiene un patrimonio y junto a ese patrimonio se presencian patrimonios individuales de los hijos, existiendo un patrimonio doméstico, que está limitado a los sucesores que tienen derecho legítimo.

2.6.5 Teoría utilitaria

Los autores que sostienen la teoría utilitaria, indican que el derecho sucesorio debe ser regulado por el Estado, debiéndose fundar en principios económicos y políticos que respondan a la forma de organización del gobierno. Según la tesis utilitarista el derecho sucesorio debe ser completamente de naturaleza pública; interviniendo el Estado en las normas que lo regula, de manera que favorezca sus intereses.

2.6.6 Teorías negatorias o tesis socialista

Todas las teorías anteriores reconocen como elemento principal el derecho de propiedad. Sin embargo, a pesar de existir teorías que aprueben el derecho sucesorio



con ciertas variaciones según sus autores, también existen teorías que niegan la existencia del derecho sucesorio.

Una de las teorías negatorias es la tesis socialista, pues considera que no existe dominio privado ni propiedad privada, considera que todo el patrimonio constituye parte de la sociedad y es ésta quien tiene la propiedad, por lo que no da validez al reconocimiento del derecho sucesorio.

2.7 Elementos de la sucesión mortis causa

La sucesión mortis causa o sucesión hereditaria opera de conformidad con tres elementos:

- a. Apertura de la sucesión, que la realiza el causante por medio de su testamento o por medio de diligencias realizadas por sus descendientes con derecho a la herencia por medio de un proceso de sucesión intestada.
- b. Vocación del sucesor, se refiere a la capacidad que debe tener el sucesor para poder suceder, pues en la legislación guatemalteca se establecen los casos en los cuales el sucesor es incapaz de suceder, ya sea por indignidad, o por tener algún impedimento legal.
- c. Aceptación, de las personas que por ley o por voluntad del causante tengan derecho a suceder.

La sucesión se realiza por un acto voluntario de aceptación, y solo después de este acto se produce la transmisión efectiva. Pero para que el acto de transmisión tenga eficacia es necesario que el llamamiento se hubiese producido. La apertura de la sucesión se da con la muerte o declaración de muerte presunta de una persona

2.8 Clases de sucesión hereditaria

La sucesión hereditaria, sucesión por causa de muerte o sucesión mortis causa llamada de las tres formas anteriores se realiza por la voluntad de la persona, manifestada por medio de un testamento llamada en dicho caso sucesión testamentaria y a falta del testamento, se le llama sucesión intestada.

Así también la sucesión hereditaria, se clasifica en sucesión a título universal y la sucesión a título particular.

2.8.1 Sucesión a título universal

La sucesión a título universal se caracteriza porque por medio de ella se produce una transferencia en bloque de los derechos del causante sobre el sucesor. En esta las relaciones jurídicas singulares se encuentran integradas en el conjunto de titularidades transmisibles del causante por medio de un título universal.

El sucesor a título universal, se coloca en la posición jurídica de continuar la titularidad del causante después de su muerte en las relaciones jurídicas.



Comprende la transmisión total de los derechos contenidos en el patrimonio o una parte alícuota de éste. También se establece que una parte alícuota o porción determinada de bienes, teniendo como base necesariamente el conjunto total del patrimonio. A la asignación a título universal se le denomina herencia y el asignatario se le denomina heredero.

2.8.2 Sucesión a título particular

La sucesión a título particular se refiere a la adquisición del sucesor de bienes concretos e individualizados. Se trata de una transmisión o adquisición por parte del sucesor de relaciones jurídicas singulares o particulares. La sucesión o transmisión a título particular solamente le interesa el contenido de las relaciones jurídicas concretas.

En esta clase de sucesión hereditaria la transmisión comprende uno o varios derechos concretizados. En consecuencia, las asignaciones a título singular reciben el nombre de legados. Si el asignatario es llamado a suceder solo en ciertos bienes, se encuentra frente a un título singular o particular en el cual la asignación es también llamada legado

2.8.3 Sucesión intestada

La sucesión intestada es denominada también como sucesión ab intestato, legítima o sucesión legal, que significa sucesión por voluntad de la ley y no por la voluntad del causante.



Es definida como la distribución que prevé la ley de los bienes del causante, cuando éste muere sin haber dejado un testamento o habiendo testamento, es ineficaz o no cubre la totalidad del destino del patrimonio.

También se define como la sucesión “que opera en virtud de llamamientos legítimos, sin intervenir la voluntad del causante expresada en su testamento válido”.³⁰ Es decir, que la sucesión intestada se basa en que la disposición legal suple la ausencia del testamento del causante que debe instituir los herederos.

La sucesión intestada se rige por el sistema personal o sistema subjetivo, el cual da prioridad al parentesco entre el causante y el llamado a suceder. Se caracteriza por ser sucesión universal, pues los herederos o herederos llamados por la sucesión intestada tienen las mismas consecuencias jurídicas que la sucesión testamentaria. Además en la sucesión intestada, los herederos son los únicos derechohabientes pues no prevé legatarios o beneficiarios particulares.

- **Casos en que tiene lugar la sucesión intestada**

La sucesión intestada se encuentra regulada en el Código Civil Decreto Ley 106, estableciendo los casos en los cuales procede: “Artículo 1068. Casos en que tiene lugar. La sucesión intestada tiene lugar:

³⁰ Zannoni, Eduardo A. Ob. Cit, Pág. 391.



1. Cuando no hay testamento;
2. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código;
3. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados.
4. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes”.

En los últimos dos casos, procede solamente en relación a los bienes que no dispuso el testador en su testamento.

- **Orden de sucesión**

El orden de sucesión es el grupo de parientes que tiene preferencia en la sucesión sobre otro, de modo que sólo en defecto del primer orden, se pasa al segundo, al tercero en defecto del segundo, etc.

Los órdenes de sucesión se establecen en razón del grado de parentesco. El parentesco, es el vínculo que surge entre dos o más personas en virtud de la naturaleza o la ley. Entre los vínculos de familia que se consideran están: la filiación, el matrimonio, y el vínculo de la adopción.



El Artículo 1078 del Código Civil Decreto Ley 106 regula que: “La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.

No obstante, el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria”.

El Artículo 1079 del Código Civil Decreto Ley 106, regula que: “A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones, y cuando solo hubiere una de las partes, ésta llevará toda la herencia”. Así mismo en el Artículo 1080 del Código Civil Decreto Ley 106 regula que: “A falta de los llamados a suceder, según el artículo anterior, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado”.

2.8.4 Sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria es denominada también sucesión testada, esta clase de sucesión tiene lugar cuando la persona establece su voluntad en relación con su patrimonio para después de su muerte, por medio de un instrumento público llamado testamento.



La sucesión testamentaria es la última voluntad del testador manifiesta en un testamento. La sucesión testamentaria será desarrollada en el siguiente capítulo, como tema importante para el objetivo de la presente investigación.





CAPÍTULO III

3. Sucesión testamentaria

Según la fuente del llamamiento, así se determina la clase de sucesión, distinguiéndose la sucesión legítima o intestada, desarrollada en el capítulo anterior y la sucesión testamentaria. Siendo esta última regulada por la manifestación de voluntad del causante, por medio del acto unilateral del testamento.

La sucesión testamentaria implica el llamamiento de todo o una parte alícuota de la herencia o también bienes particulares. Es decir, que se puede suceder a título universal como también a título particular.

La sucesión testamentaria: "es aquella en que la persona o personas del asignatario (s) y la parte que llevan en la herencia la determina el causante en un acto jurídico denominado testamento".³¹

Asimismo se puede definir como la sucesión: "que tiene lugar cuando la persona del causante dispone de sus bienes por medio de un acto solemne denominado testamento".³²

³¹ Sepúlveda Cerliani, Alejandro. *Ob. Cit.* Pág. 51

³² *Ibid.*



En la sucesión testamentaria el testador manifiesta su voluntad en el testamento; se considera que la sucesión testamentaria, el testador es sujeto de derecho hereditario, cuya conducta jurídica es regulada para dictar el testamento válidamente y establece los límites de su voluntad subordinada a disposiciones que indican la forma de disponer los bienes.

La sucesión testamentaria se origina cuando el causante expresa su voluntad en cuanto a la herencia mediante un testamento, de forma solemne, es decir; que cumple con todos los requisitos que la ley establece para que sea válido.

“La sucesión testamentaria es la que se rige por la manifestación expresa del autor de la herencia, quien para el efecto ha otorgado oportunamente un testamento legalmente válido. En dicho testamento ha dispuesto cual es su última voluntad, y la forma como serán asignados sus bienes, cumplidas sus obligaciones y en quién recae el derecho a suceder”.³³

La sucesión testamentaria es el acto personalísimo por el cual el testador, voluntariamente, dispone de sus bienes ya sea de una manera total o parcial para que después de su muerte se ordene su propia sucesión.

El testador tiene la facultad de imponer requisitos para que puedan adquirir la herencia de una forma determinada, de la misma manera puede ampliar el número de sujetos

³³ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**, Pág. 146.



que serán los beneficiarios, estos sujetos no necesariamente deberán ser los herederos que establece la ley en el orden de sucesión.

Las disposiciones testamentarias, deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, por ser un acto meramente personalísimo.

La sucesión testamentaria como parte de la voluntad individual de las personas debe respetar las garantías mínimas establecidas por el Estado en un ordenamiento jurídico. Si bien cada cual tiene derecho a manifestar su voluntad de forma libre, clara y expresa, dicha manifestación en ningún momento puede llegar a vulnerar el orden jurídico preestablecido.

La sucesión testamentaria dentro de un Estado democrático como Guatemala, no desconoce que la libertad de expresión realizada a través de un acto testamentario, se encuentra sometida a normas jurídicas y solemnidades de carácter general que en ningún momento pretenden coartar la libertad de expresión, sino por el contrario garantizar el normal funcionamiento de una sociedad.

“Resulta que la sucesión intestada es supletoria de la testamentaria. Esta constituye la regla general, ya que la ley no dispone sino a falta de la voluntad del de cujus, y aun entonces, según veremos, lo hace con arreglo a una supuesta voluntad de aquel. Con todo, la preeminencia de la sucesión testamentaria es meramente formal, puesto que por aplicación de las asignaciones forzosas, la ley impone al causante cierto modo de



distribuir su herencia en la mayoría de los casos, limitando entonces la libertad de testar”.³⁴

3.1 Concepto de testamento

Etimológicamente la palabra testamento deriva de dos voces latinas testatio y mentis, que significa: decir testimonio de la mente o de nuestra voluntad, siendo efectivamente la manifestación de la voluntad hecha en presencia de testigos.

Testamento, “es el acto jurídico rigurosamente formal que hace una persona para manifestar su voluntad cuando haya fallecido y, especialmente, para determinar el destino del patrimonio que deje al morir”.³⁵

El testamento tiene su origen en el derecho romano, según Modestino el testamento era la justa declaración de nuestra voluntad de aquello que una persona quiere que sea hecho después de su muerte. Para Ulpiano, era una justa declaración de nuestra mente hecha solemnemente para que valga después de la muerte.

Para el derecho romano era fundamental en el ordenamiento jurídico la institución del heredero, por lo que consideraba al testamento como el negocio jurídico que contenía la institución del heredero.

³⁴ Domínguez Aguilar, Ramón. **Derecho sucesorio**, Pág. 255.

³⁵ Ribón Durán, Luís. **Ob. Cit.** Pág. 609.



Por lo que el testamento, es un acto por medio del cual una persona determina dentro de los límites y forma establecida en ley, el destino del patrimonio después de su muerte. Sin embargo, también es considerado como el negocio jurídico unilateral, formal personalísimo y revocable, por medio del cual una persona establece disposiciones patrimoniales para después de su muerte.

De forma general es considerado como la declaración de la última voluntad que realiza una persona en donde dispone de su patrimonio y asuntos después de su muerte, y es considerado de forma particular como el documento formal, donde consta la voluntad del testador.

“Es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”.³⁶

Es necesario que la declaración de voluntad se realice con las formalidades que exige la ley del lugar donde se declara, para evitar la ineficacia del testamento. Éste comienza a surtir efectos desde el momento de la muerte del testador, porque contiene disposiciones de última voluntad.

“El testamento es de aquellos negocios jurídicos en que la muerte del autor constituye un elemento esencial para que produzca los efectos jurídicos deseados. Mientras el fallecimiento no ocurra, el testamento, al menos como acto dispositivo no produce

³⁶ Sepúlveda Cerliani, Alejandro. **Ob. Cit.** Pág. 51



efecto alguno, ya que en él la muerte es causa indispensable para que nazcan los derechos que de él resultan. Es por ello que se le califica de mortis causa o por causa de muerte”.³⁷

Según la legislación guatemalteca, el concepto de testamento se encuentra establecido en el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 935 estableciendo que: “el testamento es el acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte”. Continúa indicando el mismo cuerpo legal en el Artículo 934 que: “toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar”.

Se puede concluir, que el testamento es el acto unilateral y personal por medio del cual una persona dispone de sus intereses patrimoniales para después de su muerte, media vez sea capaz civilmente, a favor de una o más personas que sean capaces o que no tengan ningún impedimento legal para heredar.

3.2 Características

Las características son el conjunto de elementos que diferencian al concepto de testamento de sus similares, el testamento tiene ciertos caracteres establecidos especialmente en la norma jurídica, sin embargo, existen otras características comunes entre ordenamientos jurídicos; una definición doctrinal que incluye cada una de las

³⁷ Domínguez Aguilar, Ramón. **Ob. Cit.** Pág. 258.

características que serán estudiadas como: “un acto jurídico sui generis, unilateral, personalísimo, solemne, de última voluntad y esencialmente revocable, mediante el cual una persona dispone de la totalidad o parte de su patrimonio, o hace cualquier otro tipo de ordenación”.³⁸

a. Es un acto unilateral: El testamento contiene la característica de unilateralidad, ya que para que nazca a la vida jurídica solo es indispensable la voluntad de una sola persona y no requiere la expresión de voluntad de otra. “Pero la unilateralidad característica del testamento va aun mas allá: el testamento no puede ser otorgado sino por una sola persona”.³⁹

b. Es solemne: El testamento siempre es solemne, porque debe de cumplir con los requisitos y formalidades que exige la ley para que sea válido, de lo contrario no puede surtir efectos legales. En la legislación guatemalteca, el testamento común abierto debe ser otorgado en escritura pública, según lo regula el Artículo 955 del Código Civil Decreto Ley 106: “el testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez”.

“Es un principio necesario en nuestro derecho de sucesiones la seguridad que depara la exigencia de requisitos formales especialmente solemnes”.⁴⁰

³⁸ López Herrera, Francisco. **Derecho de sucesiones**, Pág. 934.

³⁹ **Ibid.** Pág. 133

⁴⁰ Asociación de Profesores de Derecho Civil. **Derecho de sucesiones, presente y futuro**, Pág. 259.

c. Es personalísimo: Posee esta característica, pues es un acto puramente personal, solamente el testador puede disponer de sus bienes y de su patrimonio en general, nadie más puede hacerlo por él, solamente el testador puede hacer su propio testamento, pues no es delegable este derecho.

“Mediante el testamento, el testador puede ordenar, no solo la manera de distribuir su patrimonio relicto, sino también designar a quienes habrán de ser los destinatarios de los bienes y las obligaciones que lo compongan”.⁴¹

d. Es mortis causa: Porque el testamento cumple sus efectos legales después de la muerte del testador. Mientras el testador no muera, el testamento solo será una declaración de voluntad sin efectos. Por medio del testamento se da “el traspaso o desplazamiento de titularidades que se producen por razón del fallecimiento o declaración judicial de muerte de una persona natural. Mediante ese fenómeno, los sucesores son llamados a ocupar, por la ley y por el testamento, la posición jurídica que dejó vacante la persona fallecida”⁴²

e. Es esencialmente revocable: Esta característica se encuentra ligada a la característica de mortis causa, ya que mientras que el testador tenga vida puede revocar la manifestación de voluntad plasmada en el testamento y puede cambiar las disposiciones establecidas en él por otras distintas en un nuevo testamento.

⁴¹ González Tejera, Efraín. **Derecho de sucesiones: la sucesión intestada**, Pág. 52.

⁴² *Ibid.* Pág. 2



f. Es unipersonal: Ya que el acto sólo contiene la manifestación de voluntad del testador, sino que no puede contener otra manifestación de voluntad que no sea la suya.

Esta característica se encuentra específica en el Código Civil Decreto Ley 106 Artículo 937: “Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca entre conyugues o cualquier otras personas; y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato”. Y en el Artículo 938 del mismo cuerpo legal regula que: “se prohíbe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto”. Por lo que en sus disposiciones, la prohibición que el testamento se otorgue de forma mancomunada o el otorgar testamento en un mismo acto más de una persona.

g. Es a título universal o a título particular: Se refiere que el testador puede disponer de todos sus bienes o parte de ellos. En el último caso se debe aplicar como complemento las disposiciones de la sucesión intestada. “Habrá disposición total del patrimonio, cuando el contenido del testamento abarca y comprende todas relaciones de carácter económico de las cuales es titular; y habrá disposición parcial del patrimonio, cuando el testamento sólo abarca y comprende alguna o algunas de las relaciones económicas de las cuales es titular, pero no la totalidad de ellas”.⁴³

⁴³ López Herrera, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 139

3.3 Incapacidad para testar

La incapacidad es la falta de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones por si mismo. Cuando se establece que hay incapacidad para testar, se refiere que la persona no puede manifestar su voluntad por medio de un testamento.

La facultad para testar tiene sus límites o restricciones consagradas por el legislador; esos límites del derecho de disponer por medio de testamento pueden ser según la doctrina, de carácter formal o de fondo.

Son de forma las solemnidades previstas en la ley para otorgar testamento; y son de fondo, las limitaciones concernientes al derecho de testar.

La legislación que regula la sucesión testamentaria establece los casos en los cuales la persona no tiene capacidad para testar. En el Artículo 945 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: "Artículo 945. Incapacidades para testar. Está incapacitado para testar:

1. El que se halle bajo interdicción;
2. El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito; y
3. El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar".



3.4 Incapacidades para suceder por testamento

Esta clase de incapacidad se refiere a la persona que el testador indica en su testamento que ha de recibir la herencia.

Las incapacidades para suceder por testamento se establecen en el Artículo 926 del Código Civil regulado como: "Artículo 926. Incapacidades para suceder por testamento.

Son incapaces para suceder por testamento:

1. Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testador;
2. Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si este falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador;
3. El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales;
4. El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y
5. Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad".

En relación al numeral primero del Artículo anterior, la doctrina establece que: "la norma parte de la premisa de que el confesor o ministro, aunque no tiene la libertad moral, tiene la posibilidad material de influir en la voluntad del testador en el momento de su vida, y es más propenso a ser influido por quienes están en posición de hacerlo"⁴⁴

⁴⁴ González Tejera, Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 146



3.5 Formas de testamento

El testamento, es el acto que requiere para su validez la observancia de las disposiciones legales que establecen la forma y los requisitos indispensables para su validez. Las formalidades testamentarias son establecidas como una forma esencial y a falta de de una sola hace inválido el testamento.

El carácter de las formalidades no impide que el testador pueda elegir entre las distintas formas de testar, sin embargo, cada legislación establece las formas de testamento que son validas dentro del Estado en que rige la disposición legal.

“El hecho de ser el testamento un acto formal, no implica que el testador no pueda optar acerca del modo que mejor le acomode para expresar su última voluntad. Por el contrario, el legislador pone a disposición de los que desean testar varios moldes adecuados para recibir sus últimas disposiciones”.⁴⁵

En la legislación guatemalteca, se establecen dos clasificaciones de testamento en cuanto a su forma, que puede ser el testamento común y el testamento especial. El testamento especial, es el que se otorga en los casos y condiciones en los cuales es imposible realizar un testamento común, tales casos se encuentran establecidos en ley, como el testamento del ciego, el testamento del sordo, el testamento militar, el testamento marítimo, el testamento en lugar incomunicado, el testamento del preso y el

⁴⁵Domínguez Aguilar, Ramón. *Ob. Cit.* Pág. 327.



testamento en el extranjero; todos ellos son testamentos especiales por las condiciones en las cuales el testador manifiesta su voluntad.

Los testamentos especiales tienen su origen en el derecho romano; constituyen actos de emergencia, que se realizan en condiciones que impide cumplir los requisitos legales y se le exceptúa su cumplimiento para que tengan validez, siempre que las condiciones continúe durante un tiempo determinado.

Sin embargo, cuando las circunstancias especiales concluyen, el acto carece de eficacia, es decir; que tienen como característica esencial ser actos transitorios. Solamente son válidos si el testador muere en las circunstancias o situaciones especiales o dentro de los noventa días después de cesar las mismas, este plazo es aplicable en la legislación guatemalteca.

El testamento común se subclasifica en testamento común abierto y testamento común cerrado. Esta clasificación de testamentos, es la que se realiza en las circunstancias normarles que no impiden el cumplimiento de las formalidades especiales y requisitos de procedimiento.

“Ninguna de las diferentes especies y tipos de testamentos antes aludidos, tiene mayor valor jerárquico que los otros, sino que todos ellos tienen igual categoría legal y jurídica. En consecuencia, un testamento ordinario puede revocar un testamento especial y viceversa; un testamento abierto puede revocar uno cerrado y viceversa; etc. Y desde luego, por medio de un testamento ordinario se puede también revocar otro testamento



ordinario; y mediante un testamento especial es posible revocar otro testamento especial”.⁴⁶

3.5.1 Testamento del ciego

En el testamento del ciego, las formalidades que deben de cumplirse son: intervienen tres testigos, debe ser leído en voz alta dos veces, primero debe hacerlo el notario que esta autorizando el acto y luego debe leerlo uno de los testigos presentes, que será elegido por el testador.

En la escritura pública donde conste el testamento, se debe hacer mención de la incapacidad física del testado. El ciego tiene la prohibición de otorgar testamento cerrado pues según el Artículo 960 del Código Civil Decreto Ley 106: “No pueden hacer testamento cerrado:

1. El ciego; y
2. El que no sepa leer y escribir”.

3.5.2 Testamento del sordo

En el testamento del sordo las formalidades especiales que exige la ley son: intervienen dos testigos, el testamento una vez otorgado debe ser leído por el sordo con voz inteligible en presencia del notario que autoriza el acto y los testigos, así también se hace constar en la escritura pública la incapacidad física del testador.

⁴⁶ López Herrera, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 188



3.5.3 Testamento militar

Es el testamento especial que se realiza en tiempo de guerra por los militares o componentes del ejército, siempre que se encuentren en combate o acción bélica. Se fundamenta en el peligro extremo de muerte por hallarse el otorgante del testamento en guerra.

Pueden otorgar testamento militar los militares en campaña, los rehenes, los prisioneros e individuos empleados en el ejército. Por lo tanto, toda persona que se encuentre dentro de los supuestos anteriores, puede servirse de una forma mas simplificada para disponer de sus bienes por causa de muerte.

Dentro de los requisitos legales que debe cumplir esta clase de testamento se encuentran los regulados en el Artículo 965 del Código Civil Decreto Ley 106: "Artículo 965. Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarse ante el facultativo que lo asista, o ante un oficial de cualquier categoría. Si estuviere en destacamento, ante el que mande éste, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo, será necesaria la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir; y si el testador no pudiese firmar, lo hará por él cualquiera de los dos testigos".

Posteriormente del otorgamiento del testamento el Código Civil Decreto Ley 106, regula en el Artículo 966 que debe remitirse al Cuartel General y éste debe de remitirlo al



Ministerio de Defensa. Si el testador fallece entonces el ministro lo debe remitir al juez de primera instancia del ramo civil competente en el territorio donde el testador tuvo su último domicilio, quien citará a los herederos e interesados en la sucesión.

3.5.4 Testamento marítimo

Testamento marítimo, es el testamento especial que se otorga la persona que vaya a bordo de un buque mientras dure la travesía.

Puede ser otorgado tanto en testamento abierto como por testamento cerrado, sus formalidades de otorgamiento en la legislación guatemalteca las regula el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 967 indicando que: "Artículo 967. Testamento Marítimo. Los testamentos abiertos o cerrados de los que vayan a bordo durante un viaje marítimo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el contador o ante el que ejerza sus funciones en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, y que vean y entiendan al testador. El comandante del buque o el que haga sus veces, pondrá además su "visto bueno".

En los buques mercantes autorizará el testamento el capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos como se expresa anteriormente. En uno y otro caso, los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere".

Asimismo, se regula el testamento del contador del buque de guerra y el del capitán



indicando: "Artículo 968. El testamento del contador del buque de guerra y del capitán del mercante, serán autorizados por quien deba substituirlos en el cargo, observándose en lo demás lo dispuesto en el artículo anterior".

La legislación guatemalteca, prohíbe disposiciones en el testamento a favor de alguna persona con autoridad en el buque, según el Código Civil Decreto Ley 106: "Artículo 970. En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposición a favor de cualquiera persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador". Los testigos en este testamento especial son escogidos entre los pasajeros de la nave marítima.

3.5.5 Testamento en lugar incomunicado

Es el testamento especial que otorga la persona que se encuentra en un lugar incomunicado por epidemia. Su regulación se encuentra en el Código Civil Decreto Ley 106: "Artículo 971. Testamento en lugar incomunicado. Los que se hallen en lugar incomunicado por motivo de epidemia, podrán testar ante el juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir".

3.5.6 Testamento de preso

Se refiere al testamento que es otorgado por una persona que se encuentra impedida de su libertad por encontrarse en un centro penitenciario; cuando el caso sea de excesiva necesidad.



Su regulación se encuentra en el Código Civil Decreto Ley 106: "Artículo 972".

Testamento del preso. Si el testador se halla preso podrá en caso de necesidad, otorgar testamento ante el jefe de la prisión pudiendo ser testigos, a falta de otros, los detenidos o presos, con tal que no sean inhábiles por otra causa y que sepan leer y escribir.

En este testamento es nula toda disposición hecha a favor de los que tienen autoridad en la prisión, a menos que sean parientes del testador".

3.5.7 Testamento en el extranjero

Se reconoce el derecho de guatemaltecos de testar fuera del país, pero deben observar las disposiciones testamentarias establecidas por las leyes del país donde lo otorguen. Así también se puede testar cuando se encuentre en una nave marítima extranjera, con sujeción a las leyes del país a que pertenezca la nave marítima.

Los guatemaltecos pueden otorgar testamento cerrado y testamento abierto en el extranjero ante el agente diplomático o el cónsul de Guatemala que resida en el lugar de otorgamiento solo si fuere notario, según el Código Civil Decreto Ley 106: "Artículo 976. También podrán los guatemaltecos que se encuentran en país extranjero otorgar testamento, abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de esta República, residente en el lugar del otorgamiento, si fuere notario".



3.5.8 Testamento abierto

Es el testamento común en el cual el testador manifiesta su última voluntad en presencia del notario quien debe redactar y autorizar el acto, quedando enterado de lo que dispone el testador. Constituye característica esencial de este testamento la publicidad que lo reviste, pues en él es indispensable que el testador de a conocer su voluntad a determinadas personas en su presencia y cuya intervención es obligatoria.



CAPÍTULO IV

4. Testamento cerrado

4.1 Antecedentes

Esta forma de disponer los actos de última voluntad surgió en el antiguo imperio de los romanos, en el derecho romano, con el nombre de testamentum tripertitum, era llamado de esta forma porque se adjudicaban tres fuentes del derecho.

Posteriormente se le llamó como testamentum mysticum por carecer de formalidades externa. La otorgación se realizaba de forma privada, mediante la facción previa del causante, que luego de ser escrito con su puño y letra, daba una breve mención escrita, lo sellaba y lo firmaba juntamente con siete testigos.

Debían de observarse tres formalidades:

- a. La presencia de testigos y hacer un texto con apego al derecho civil
- b. Los testigos, el sello y la firma en razón del derecho pretoriano
- c. La suscripción era por imperio de las constituciones.

Luego se expandió a Francia, donde aun es conservado y posteriormente a la legislación española



4.2 Concepto de testamento cerrado

El testamento cerrado es una forma de testamento común, llamado por autores italianos como el testamento secreto, por sus características particulares. Consiste básicamente “en presentar al notario y testigos un escrito en el que el otorgante manifiesta que se halla contenido su testamento escrito que , sin ser leído, es envuelto en un sobre o plica, que se cierra y sella luego, y sobre cuya superficie se escribe y firma el acto del otorgamiento”⁴⁷

El testamento cerrado se otorga sin revelar el testador el contenido de su voluntad, lo anterior no quiere decir que el testador se encuentra limitado a hacerlo o tenga alguna prohibición, sino que se trata de una forma de testar que le permite mantener en secreto el contenido del testamento.

Según la doctrina el testamento cerrado es también conocido como el testamento místico y “es el que el testador presenta al escribano, en pliego cerrado, en presencia de testigos, manifestando que éste contiene su testamento, redactándose en su cubierta un acta que hace constar esa expresión” .⁴⁸

Es el testamento público y común ordinario que otorga una persona sin encontrarse obligada a dar a conocer el contenido del testamento, que entrega al notario en presencia de testigos civilmente capaces e idóneos para el acto, con el objeto de ser

⁴⁷ Del Arco Torres, Miguel Angel y Manuel Pons Gonzalez. **Ob. Cit.** Pág. 676.

⁴⁸ Maffía, Jorge O. **Tratado de las sucesiones**, Pág. 196.

envuelto en un sobre o plica que es cerrada y sellada, y que posteriormente se redacta el acta de otorgamiento sobre la plica debidamente firmada por el notario y el testador.

“El testado puede de este modo, si lo desea impedir que el notario y testigos tengan conocimiento de las disposiciones del testamento, contenidas en el pliego que va dentro del sobre o cubierta”.⁴⁹

“Es aquel en que el testador no hace sabedores de sus disposiciones al escribano y los testigos, sino que entrega en un sobre cerrado que contiene una memoria testamentaria haciendo mención al notario y a los testigos que al interior se encuentra su testamento”.⁵⁰

En el Código Civil Decreto Ley 106 en el Libro III De la Sucesión Hereditaria, se regula el testamento cerrado, considerándolo la Ley como una forma de testamento común, que otorga una persona dentro de una cubierta cerrada firmado el testamento y el acta de la plica con letra y puño del testador.

Siendo el testamento cerrado, el acto de última voluntad por el cual el testador sin revelar su última voluntad, declara que ésta se encuentra contenida en el pliego que presenta al notario, quien autorizará el acto. Por lo que se dice que es un testamento de contenido secreto pero su otorgamiento es público, pues su otorgamiento es en presencia del notario que autoriza y los testigos.

⁴⁹ Domínguez Aguilar, Ramón. **Ob. Cit**, Pág. 375.

⁵⁰ Sepúlveda Cerliani, Alejandro. **Ob. Cit**, Pág. 69.



“El testamento cerrado se materializa en un documento escrito que contiene la última voluntad; elaborado sin intervención de fedatario”.⁵¹

La legislación guatemalteca regula las formalidades que requiere el testamento cerrado para su validez, sin embargo estas formalidades son referidas en cuanto a la forma del otorgamiento del testamento y los sujetos que pueden otorgarlo; no así los requisitos que se consideran necesarios para el contenido de última voluntad.

El testamento cerrado consta de dos fases: La primera es la redacción del escrito por parte del testador que contiene la última voluntad y es realizada de forma secreta, sin que el notario ni los testigos tengan conocimiento alguno del contenido; y la segunda fase, es el otorgamiento del acto en presencia del notario y de los testigos, en esta fase la ley ya entra a regular los requisitos que se debe llenar para que sea válido el otorgamiento.

Para que sea otorgado el testamento cerrado y cualquier otro testamento sea abierto o especial, es indispensable que cumpla con ciertos requisitos indispensables de fondo entre los cuales se puede mencionar: la capacidad del testador para poder realizar el testamento y que la voluntad que no tenga vicios que provoquen su nulidad como error, dolo o violencia o coacción al momento de redactar el testamento.

La nulidad del testamento es regulada en el Código Civil Decreto Ley 106 regulado en el: “Artículo 978. Es anulable el testamento, otorgado con violencia, dolo o fraude. El

⁵¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**, Pág. 79.



testador no puede prohibir que se impugne el testamento, en los casos en que haya nulidad declarada por la ley”.

4.3 Características

- a. Es un testamento común.
- b. El contenido del testamento se mantiene en secreto del notario y de los testigos, sólo es conocido por el testador.
- c. Deber ir dentro de una cubierta cerrada llamada plica o sobre.
- d. El notario que autoriza el acto debe de faccionar un acta de otorgamiento de testamento cerrado sobre la plica, la cual debe ir firmada por el testador, testigos y el notario que autoriza.
- e. El notario transcribe el acta de otorgamiento y la protocoliza en su protocolo.
- f. El testamento puede ser conservado por el testador o por el notario.
- g. La ley establece específicamente las formalidades que debe contener esta forma de testamento.
- h. Debe llenar los impuestos fiscales y notariales que las leyes especiales establecen.

4.4 Formalidades

En el Artículo 959 del Código Civil Decreto Ley 106 establece que: “Artículo 959. Formalidades del testamento cerrado. En el testamento cerrado se observarán las solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto y, además, las siguientes:



1. El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no puede extraerse aquél sin romper ésta;
2. En presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará;
3. Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse observado las formalidades legales; y
4. Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

Si el testador no puede firmar, pondrá su impresión digital, y un testigo más, designado por él mismo, firmará a su ruego”.

Luego que el notario autoriza el testamento cerrado, transcribe el acta de otorgamiento del testamento cerrado dentro de su protocolo, y luego entrega el testamento al testador ó a quien éste designe; según lo regula el Código Civil Decreto Ley 106: “Artículo 962. Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo, con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento. Dicho instrumento será firmado también por todos los que en el acto intervinieren”.



Si el testador quisiera puede encomendar su guarda al notario o a una persona de su confianza, haciéndolo constar en el acta, siendo regulado en el mismo cuerpo legal: “Artículo 963. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario. Cualquiera de estas tres circunstancias se hará constar en el acta”.

El otorgamiento de testamento cerrado genera un impuesto que se cubre por medio de timbres fiscales y timbres notariales, la legislación guatemalteca contempla el impuesto de timbre fiscal en la Ley del impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos en el Artículo 5 numeral 9: “Artículo 5. De las tarifas específicas. El impuesto a que se refiere este artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes:

1. Auténticas de firmas, efectuadas por dependencias del Estados, cada una. Q. 10.00
2. Auténticas de firmas en el exterior cada una, el valor equivalente en moneda nacional a diez dólares de los Estados Unidos de América (USA \$. 10.00) al tipo de cambio que estuviere vigente a la fecha en que éstas se efectúen.
3. Por cada razón puesta por los registros públicos al pie de los documentos que se presentan a su registro. Q. 0.50
4. Los Libros de contabilidad, hojas movibles de contabilidad, actas o registros, por cada hoja. Q. 0.50
5. Títulos, credenciales a documentos acreditativos del nombramiento o cargos o comprobantes de representación de personas jurídicas de cualquier naturaleza, extendidos en acta notarial o en cualquier otra forma. Q. 100.00



Se exceptúan del pago de este impuesto los nombramientos o documentos acreditativos de representantes de cooperativas, los cuales se rigen por lo dispuesto en las leyes especiales.

6. Índices, testimonios especiales, copias simples o legalizadas y actas notariales, por cada hoja de papel. Q. 0.50

7. Actas de legalización notarial de firmas o documentos. Q. 5.00

8. Poderes:

a. Generales, la primera hoja del testimonio. Q. 10.00

b. Especiales, la primera hoja del testimonio. Q. 2.00

9. Cubiertas de testamentos cerrados. Q. 200.00

10. Patentes:

a. De invención, el título correspondiente. Q. 50.00

b. Extendidas por el Registro Mercantil:

1. Para empresas individuales. Q.50.00

2. Para sociedades mercantiles. Q.200.00

c. De buques que se matriculen bajo bandera guatemalteca, por cada cien toneladas o fracción. Q.100.00

11. Licencias para portación de armas de fuego, de cualquier clase, por año. Q.100.00

12. Títulos reconocidos legalmente para ejercer profesión:

a. Universitarios Q.100.00

b. Carreras técnicas Q.25.00

13. Títulos de concesiones de explotación de bosques nacionales, minas, canteras y cualesquiera otras. Q.1,000.00



14. * Derogado.

15. * Derogado.

16. Promesas de Compraventa de inmuebles. Q.50.00

17. Testimonios de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja. Q.250.00”.

Asimismo el testamento cerrado cubre un impuesto de timbre notarial específico, siendo éste regulado por la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto 82-96 en el Artículo 3 numeral 2 literal d): “Artículo 3 El impuesto se pagará en la forma y modo que a continuación se determina:

I. Timbre Forense: En las demandas, peticiones o memoriales que de conformidad con las leyes deben ser auxiliados por Abogado, o en cualesquiera otros escritos o peticiones suscritos por dichos profesionales en ejercicio de su profesión, se empleará el Timbre Forense, cuyo valor será de un quetzal (Q. 1.00), por cada hoja.

II. Timbre Notarial: Sobre todo acto o contrato autorizado por Notario en la forma que a continuación se expresa:

- a) Contratos de valor determinado: Dos por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de un quetzal (Q. 1.00), ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales (Q. 300.00). El timbre se pagará por unidades de quetzal, forzándose las fracciones a la otra inmediata superior;
- b) Contratos de valor indeterminado y protocolaciones. Diez quetzales (Q. 10.00);
- c) Actas notariales y de legalización de firmas o documentos. Diez quetzales (Q. 10.00);
- d) En los testamentos y donaciones por causa de muerte: Veinticinco quetzales



(Q. 25.00);

e) En las resoluciones de trámite que dicten los Notarios en cualquier asunto que se gestione en jurisdicción voluntaria, dos quetzales (Q. 2.00), por cada resolución y, en la resolución que termine el asunto, diez quetzales (Q. 10.00).

El timbre notarial se cancela de la siguiente manera:

1. El timbre notarial se adherirá a la primera hoja de los testimonios especiales que para el efecto los Notarios están obligados a enviar al Archivo General de Protocolos.
2. En actas notariales y de legalización de firmas o de fotocopias de documentos, se fijará en la primera hoja del documento o al margen del acta respectiva según el caso.
3. En los testimonios abiertos y donaciones por causa de muerte, se fijarán en la plica que contenga la disposición de última voluntad, y en los testamentos cerrados, en el testimonio especial de la razón notarial.
4. En las resoluciones notariales, se fijarán al margen de las mismas.

Posteriormente al fallecimiento del testador y a más tardar dentro de diez días de su muerte, la persona que tenga el testamento cerrado debe presentarlo ante el juez competente para darle trámite al proceso sucesorio, según lo regula el Código Civil Decreto Ley 106: "Artículo 964. El notario o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador y, a más tardar, dentro de diez días, bajo pena de responder de los daños y perjuicios".



4.5 Función notarial y el testamento cerrado

La función notarial, es la actividad que realiza el notario en el ejercicio de su profesión, que se traduce en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, de tal manera que redactar los instrumentos adecuados y les da autenticidad al imprimir su firma y sello sobre los mismos. Así también, conoce, tramita y resuelve algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, que la ley le confiere y autoriza su intervención.

La función notarial es importante para las partes que requieren los servicios profesionales del notario, ya que por medio de ella, los requirentes realizan los actos y contratos necesarios sin que exista alguna contravención a la ley y cumpliendo con los requisitos especiales e indispensables con la asesoría profesional notarial.

Es importante hacer la relación que existe entre la función notarial y el testamento cerrado, pues el notario es quien autoriza el otorgamiento del testamento cerrado y pone en ejercicio algunas actividades de la función notarial.

Las clases de función notarial que la doctrina ha determinado según la actividad que el notario realiza en el ejercicio de su profesión, son las siguientes: la función notarial receptiva, la función notarial directiva, la función notarial legitimadora, la función notarial modeladora, la función notarial preventiva y la función notarial autenticadora.

El notario realiza la función notarial receptiva al momento que el testador le manifiesta su deseo de que autorice el testamento cuyo contenido ya se encuentra plasmado en



una hoja o pliego. Desde ese momento inicia la función del notario, cuando se le es requerido para que autorice el testamento que será otorgado por el testador.

Posteriormente el notario pone en ejercicio su función legitimadora, asegurándose que la persona que requiere sus servicios para el otorgamiento del testamento cerrado es quien dice ser; verificando su identidad y sus datos en su documento de identificación personal, ya sea por medio de la cédula de vecindad o el DPI.

Luego el notario realiza la función notarial modeladora, de forma parcial pues no es el notario quien redacta el testamento, sino que las disposiciones de última voluntad del testador son secretas incluso para el notario. Haciendo únicamente el notario, el Acta de otorgamiento de testamento cerrado sobre la cubierta que contiene el testamento y luego su transcripción en el protocolo.

Por último, el notario realiza la función autenticadora que consiste en dar fe pública y veracidad del acto que se realizó, en este caso consiste en el otorgamiento del testamento cerrado. Y lo realiza en el momento de plasmar su firma y sello en el acta de otorgamiento de testamento cerrado y en la transcripción del acta de otorgamiento cerrado en su protocolo o registro notarial.

4.6 Inseguridad jurídica del testamento cerrado

Antes de iniciar el estudio de la inseguridad jurídica del testamento cerrado, es necesario ampliar el tema en relación a la seguridad jurídica como tal. Siendo la



seguridad jurídica un principio del derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, en el ámbito de su aplicación, y representa la seguridad de conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público por medio de las normas jurídicas.

El Estado quien ostenta el poder público y es quien regula las relaciones en sociedad, no sólo establece las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito de seguridad jurídica al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

Por ello la seguridad jurídica surge del Estado de Derecho, pues únicamente en éste, en donde verdaderamente hay un sistema de legalidad y legitimación basada en una Constitución democrática puede haber seguridad jurídica; pues en los regímenes autocráticos y totalitarios, las personas se encuentran sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder, no existiendo seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, es la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, bienes y derechos no serán violentados, transgredidos ni perturbados, y si llegare realizarse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

Seguridad jurídica, es el conjunto de las condiciones que posibilitan la inviolabilidad del ser humano y presupone la eliminación de toda arbitrariedad y violación en la realización y cumplimiento del derecho, creando un ámbito de vida jurídica en la que el



hombre pueda desenvolverse con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, y por consiguiente, con verdadera libertad y responsabilidad.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo dos regula: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Entendiéndose como seguridad jurídica, la confianza que tiene el ciudadano en el Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico que le garantiza que las autoridades en el ejercicio de sus funciones deben actuar observando dicho principio, y respetando el ordenamiento jurídico vigente.

La seguridad jurídica es un principio consagrado en el derecho notarial, el cual consiste en la fe pública que tiene el notario al autorizar los actos y contratos en los que interviene dándoles certeza jurídica, legalidad, veracidad y se tienen como ciertos ante los requirentes y ante terceras personas.

Por lo tanto, el notario concede seguridad jurídica a los instrumentos públicos que redacta y autoriza por medio de su firma y sello, produciendo fe y plena prueba en juicio o fuera de él.

En el momento que el notario plasma su rúbrica y su sello autorizando los instrumentos públicos que interviene, concede a los mismos seguridad jurídica. Sin embargo, la seguridad jurídica del notario se ve limitada en el testamento cerrado, habiendo poca intervención del notario en el otorgamiento de este tipo de testamento común.



Se manifiesta reflejada la inseguridad jurídica del testamento cerrado, pues el notario no tiene conocimiento de las disposiciones de última voluntad del testador contenidas en el soporte papel que el testador utilizó para redactar su última voluntad.

También el Código Civil Decreto Ley 106, permite que el testamento cerrado pueda ser redactado por una tercera persona y que a falta de poder firmar el testador lo realice por él un tercero; la utilización de estas permisiones legales provocan una gran inseguridad jurídica en el otorgamiento del testamento cerrado, pues no existe certeza jurídica que las estipulaciones que lo contengan corresponden a la manifestación de voluntad del testador.

Tampoco se tiene seguridad que el testador no haya sido coaccionado o amenazado al ejercer algún tipo de violencia, material, moral, física o psicológica hacia su persona, parientes o bienes al momento de realizar el testamento.

Otra situación muy importante y necesaria de mencionar en este análisis jurídico, consiste en la falta de asesoría jurídica que involucra el otorgamiento de testamento cerrado, es decir; la falta de intervención notarial en el otorgamiento del testamento cerrado.

La no intervención de un profesional del derecho como lo es el notario en el testamento cerrado, provoca inseguridad jurídica, en cuanto a las disposiciones que pudiese contener el testamento, pues al no tener un asesoramiento jurídico en relación a lo que se puede disponer según sea los bienes, derechos y obligaciones que posee una



persona, puede hacer ineficaz el testamento, por no establecerse de manera correcta y clara la forma en que desea disponer de sus bienes.

Puede ocurrir también que el testador no hubiese instituido al heredero o no dispuso de todos los bienes que posee, en este caso aun habiendo un testamento, el proceso de sucesión hereditaria, se debe de realizar de forma intestada, por la falta de heredero y la no disposición de todos los bienes del testador.

En el caso anterior, el otorgamiento de testamento cerrado fue insuficiente, pues a pesar de existir un testamento en donde se plasme la voluntad del testador, no cubrió la totalidad de los bienes o en el caso más grave no se instituyó heredero para heredar los bienes del causante.

Se puede observar y analizar la inseguridad jurídica en el otorgamiento del testamento cerrado, en la etapa o fase de su depósito, pues la ley establece que el testamento cerrado puede ser depositado en poder del testador, del notario que autorice el otorgamiento o de cualquier persona que designe el testador.

De lo anterior, se puede analizar la falta de seguridad jurídica, debido a que características y formalidades que involucra este tipo de testamento común, no permite la existencia de un copia fiel del testamento, existiendo la posibilidad que el testamento sea extraviado o destruido por la persona que lo tenga en depósito y esto provoca que no se pueda sustituir a través del testimonio, no pudiéndose saber cual era la última voluntad del testador.



Aun más, si el testamento es depositado en el notario o en un tercero, éstos deben de enviar el testamento al juez de primera instancia del ramo civil dentro de 10 días posteriores de la muerte del testador, para que sea abierto el testamento y se cumplan con las disposiciones en él plasmadas.

Pero existe una gran dificultad en lo establecido en la norma jurídica, pues el notario o la tercera persona que tenga en su poder el testamento puede no saber en que momento fallezca el testador, esto provocaría el incumplimiento de la norma jurídica que indica la obligación de presentar el testamento ante el juez, habiendo como consecuencia inseguridad jurídica.

4.7 Inutilización del testamento cerrado como consecuencia de su inseguridad

El testamento cerrado ha dejado de ser utilizado por la población, debido a que la sociedad se encuentra en constante evolución, provocando cambios radicales y en ocasiones no ventajosos para quienes desean transmitir sus bienes por medio del testamento cerrado. Esto provoca que aun estando regulado el testamento cerrado en el Código Civil Decreto Ley 106, la misma normativa ha dejado de ser positiva y aplicada por quienes desea disponer de sus bienes; ante las demandas actuales de la sociedad.

Habiendo analizado la regulación legal de testamento cerrado, es eminente la inseguridad jurídica de este tipo testamento que provoca efectos perjudiciales a la función notarial, debido a que uno de los fines de la función notarial es la seguridad



jurídica de los actos y contratos que el notario autoriza; y es pues el notario quien da fe que se encuentra efectivamente el testamento cerrado.

En la actualidad, el testamento cerrado no es utilizado por quienes desean disponer de sus bienes por medio de un testamento, teniendo los notarios la función notarial de asesorar a las personas que disponen de los mismos a través de un testamento común abierto, que a diferencia del testamento cerrado, el notario redacta el testamento dentro de su protocolo dándole seguridad y perdurabilidad, conociendo además las disposiciones en él contenidas.



CONCLUSIONES

1. El testamento cerrado carece de seguridad jurídica debido, a la falta de conocimiento y estudio de las disposiciones de última voluntad referentes a la sucesión testamentaria específicamente al testamento cerrado, teniendo como consecuencia que la mayor parte de la población ignore la forma más adecuada de disponer sus bienes para después de su muerte.
2. El testamento cerrado también carece de seguridad jurídica, por la falta de asesoría que presta el notario de carácter jurídico en cuanto a las estipulaciones que debe contener la sucesión de los bienes del testador, ya que al momento de realizar el testamento cerrado únicamente el testador conoce de lo indicado en el testamento y la forma en que sucede sus bienes a los herederos, pudiéndolo hacer de forma inadecuada o ilegal.
3. El testamento cerrado es inutilizado a consecuencia de la inseguridad jurídica, puesto que, perjudica al testador así como al notario que autoriza su otorgamiento, debido a que el notario da fe de un acto cuyo contenido desconoce, debido a la característica de ser un testamento secreto, incluso para el notario, prefiriéndose por tanto el testamento común abierto, para establecer en él las disposiciones de última voluntad.



4. Los Artículos contenidos en el Código Civil Decreto Ley 106, que regulan el testamento cerrado como una clasificación de testamento común, son inoperantes e inaplicables en la actualidad, ya que es inutilizado el testamento cerrado tanto por el testador como por el notario para disponer de bienes por sucesión.

5. La insuficiencia de las normas jurídicas que regulan el testamento cerrado, se verifica en la falta de aplicabilidad e inutilización del testamento cerrado y la consecuencia de la problemática radica en que la función notarial en los casos en que muy raramente se realice este tipo de testamento, sea limitada a la autorización de un acto cuyo contenido desconoce y se ignora su efectividad en la práctica.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe de realizar una reforma en relación a los Artículos 954, 959, 960, 961, 962, 963 y 964 del Código Civil Decreto Ley 106, que regulan el testamento cerrado y sus requisitos de otorgamiento, por medio de una iniciativa de Ley, para evitar la limitación de la función notarial en la autorización del otorgamiento de un testamento cerrado, porque la profesión notarial es limitada en cuanto a la fe pública que posee el notario.
2. Por medio del Congreso de la República de Guatemala, reformar el Código Civil Decreto Ley 106, en el sentido que sean derogados los Artículos que regulan el testamento cerrado, por medio de una iniciativa de Ley, para que sea expulsado del ordenamiento jurídico guatemalteco, e inutilizable el testamento cerrado por mandato legal, porque trae consigo inseguridad jurídica para el testador.
3. Es necesario que los Organismos del Estado o la Universidad de San Carlos de Guatemala, presenten una iniciativa de Ley ante el Congreso de la República de Guatemala a fin de que se reforme el Código Civil Decreto Ley 106, en la parte que regule el testamento cerrado, para que la legislación civil guatemalteca, se encuentre conforme con los actos que en la actualidad realiza la población, porque las disposiciones que regulan el testamento cerrado, son inaplicables y obsoletas.



4. A través del Congreso de la República de Guatemala, reformar el Código Civil Decreto Ley 106, en cuanto a las disposiciones referentes al testamento cerrado, por medio de una iniciativa de Ley, para incentivar a la población a la asesoría notarial, porque es necesaria la actuación notarial en todos los actos y contratos de última voluntad.

5. Es necesario que la población guatemalteca, conozca las disposiciones de última voluntad, como lo es la sucesión testamentaria, por medio del estudio y la asesoría notarial, para saber la forma más adecuada de disponer sus bienes después de su muerte, porque la falta de conocimiento puede provocar la ineficacia del testamento, por no establecer de manera correcta y clara lo que se desea disponer.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El negocio jurídico**. 2ª. ed.; (s.l.i.), Ed. F. de León Impresos, S.A., 2002.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos Notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil FENIX, 2010.
- ARGENTINO, I Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial instrumentos**. 2vols.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1980.
- ARGENTINO, I Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial escrituras y actas**. 3vols.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1980.
- ARGENTINO, I Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial Instituciones jurídicas**. 5vols.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1981.
- Asociación de Profesores de Derecho Civil. **Derecho de sucesiones, presente y futuro**. España: Ed. MURCIA, 2006.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho**. 2ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Heliasta S.R.L., 2003.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 17ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 2005.
- DEL ARCO TORRES, Miguel Angel y Manuel Pons González. **Diccionario de derecho civil**. 2t.; (s.l.i.), Ed. Aranzadl, S.A., 1984.
- DOMÍNGUEZ AGUILAR, Ramón. **Derecho sucesorio**. 2t.; Chile: Ed. Jurídico de Chile, (s.f.).
- GATARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1997.
- GEORGES RIPERT, Marcel Planiol. **Derecho civil**. 8t.; México: (s.e), (s.f.).
- LAFFERRIERE, Augusto Diego. **Curso de derecho notarial**. Argentina: Ed. Lulu, 2008.
- GIMÉNEZ-ARNUA. Enríquez. **Derecho notarial**. 2ª. ed.; España: Ed. Universitarias de Navarra, S.A., 1976.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Argentina: Ed. La Ley S.A., 1971.



GONZÁLEZ TEJARA, Efraín. **Derecho de sucesiones: la sucesión intestada.** 1t.; San Juan, Puerto Rico: Ed. Universidad Puerto Rico, 2001.

LÓPEZ HERRERA, Francisco. **Derecho de sucesiones.** 1t.; 4ª.ed.; Caracas, Venezuela: Ed. U.C.A.B., 2008.

MAFFÍA, Jorge O. **Tratado de las sucesiones.** 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1981.

MAFFÍA, Jorge O. **Tratado de las sucesiones.** 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1982.

MAFFÍA, Jorge O. **Tratado de las sucesiones.** 3t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1984.

MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. **Trasformación de la función administrativa.** Bogotá, Colombia: Ed. Fundación Cultural Javeriana, (s.f.).

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 13ª. ed.; Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2009.

ORELLANA, Eddy Giovanni y Mario Aguirre Godoy. **Derecho civil sustantivo III; IV y V.** Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, (s.f.).

OSTOS SALCEDO, Pilar. **Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces veinticuatro de Córdoba.** Córdoba, España: Ed. Comité, 2005.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 4t.; 3ª. ed.; Madrid, España: Ed. Pirámides, S.A., 1976.

PIEDRA SANTA, Irene y Bonerge Mejía Orellana. **En búsqueda de seguridad jurídica en Guatemala.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2001.

RIBÓN DURÁN, Luís. **Diccionario de derecho.** España: Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A., 1987.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** San José, Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.

SEPÚLVEDA CERLIANI, Alejandro. **Derecho sucesorio.** (s.l.i.), (s.e.), 2007.

TAPIA BARBADO, Héctor. **Asesoría jurídica práctica y notarial.** España: Ed. Lex Nova, 2007.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** 4ª. ed.; (s.l.i.), Ed. Universitaria, 2004.



ZANNONI, Eduardo A. **Manual de derecho de las sucesiones**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

ZUVILIVIA, Marina Cecilia. **Técnica notarial y registral**. Argentina: Ed. Juris, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 82-96, 1996.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 37-92, 1992.